



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 11 de noviembre de 1953

Núm. 315

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 6 de noviembre de 1953 por la que se convoca nuevo concurso para las adquisiciones de Cines, con arreglo a las bases que se indican ...</i>	
<i>DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se acuerda la libertad vigilada de precios y de circulación y comercio del caucho y sus manufacturas ...</i>	6655	6666	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO	
<i>DECRETOS de 30 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Infantería y de la Guardia Civil don Ignacio Muñoz Aycuéns y don Claudio Santamaría Artigita ...</i>	6656	<i>Orden conjunta de dichos Ministerios, de 5 de noviembre de 1953, por la que se regula la campaña oleícola, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1953-54 ...</i>	
MINISTERIO DE MARINA		6667	
<i>DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se dispone el Reglamento de abordajes que deberán observar y cumplir los navegantes españoles ...</i>	6658	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>Orden de 7 de noviembre de 1953 por la que se nombra Jefe del Gabinete Técnico, directamente dependiente del Ministro, al Técnico Comercial del Estado don Guillermo Calderón Bárcena ...</i>	
<i>DECRETO de 6 de octubre de 1953 por el que cesa en el cargo de Vocal del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas don Rafael Calvo Serer ...</i>	6661	<i>Otra de 7 de noviembre de 1953 sobre nombramiento de Subdirector de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria a don Ramón Serrano Guzmán ...</i>	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		6668	
<i>DECRETO de 27 de octubre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Narciso Villar Gofit ...</i>	6661	ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando subastas para la construcción de las obras que se indican ...	
<i>Continuación a la Orden de 3 de octubre de 1953 por la que se clasifica al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire para solicitar destinos de tercera clase de los que especifica la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 198) ...</i>	6661	<i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Suspendiendo la presentación ante el Tribunal de los opositores a dicha cátedra ...</i>	
MINISTERIO DE JUSTICIA		6669	
<i>Orden de 27 de octubre de 1953 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mérida a don Carmelo de Diego Lora, Juez de término ...</i>	6666	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10 de noviembre de 1953 ...	
		6669	
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.) ...	
		6670	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se acuerda la libertad vigilada de precios y de circulación y comercio del caucho y sus manufacturas.

La actual coyuntura favorable del mercado internacional del caucho, que hay motivos para suponer que se mantendrá en un futuro próximo, unida a las mayores disponibilidades que de esta esencial materia prima existen en España, debido a la realización de un completo programa de importaciones, que continuará desarrollándose en lo sucesivo, hace innecesaria la supervivencia del régimen de intervencionismo sobre caucho y sus manufacturas, que fué imprescindible imponer en los mo-

mentos difíciles en que el aprovisionamiento en los mercados internacionales era problemático, y las disponibilidades españolas para adquirirlo, también muy reducidas. Por ello, la libertad de comercio y circulación del caucho y sus manufacturas es lógico que se traduzcan en una mejor distribución de los aprovisionamientos que existen, por la natural agilidad y competencia que la referida libertad supone.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto quedan en libertad vigilada de precios y de circulación y comercio el caucho y sus manufacturas.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes, a partir de la misma fecha, se procederá a la liquidación del «Fondo de Regulación de Precios del Caucho», que administra la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—Los citados Departamentos ministeriales dictarán las ordenes y disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 30 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Infantería y de la Guardia Civil don Ignacio Muñoz Aycuéns y don Claudio Santamaría Arigita.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Ignacio Muñoz Aycuéns, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de mayo del corriente año fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil don Claudio Santamaría Arigita, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se dispone el Reglamento de abordajes que deberán observar y cumplir los navegantes españoles.

El convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el Mar, firmado en Londres durante el mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, contiene en su anexo b) el proyecto de «Reglamento de abordajes», que debe sustituir, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, al que hoy se atienden todas las naciones marítimas.

Adherida España a tal acuerdo en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y manifestada igualmente su conformidad con el ya citado proyecto de Reglamento, procede hacerlo saber así a los navegantes españoles obligados a cumplirlo desde la fecha señalada para su entrada en vigor.

Por otra parte, se ha creído conveniente agregar a la versión española un artículo adicional sobre luces y señales que deben mostrar las embarcaciones de pesca de

arrastre en pareja, tan corriente en nuestras costas; materia ya regulada por las Ordenes ministeriales de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, a derogar por lo tanto, en momento oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Reglamento de abordajes que deberán observar y cumplir los navegantes españoles es el que figura como anexo b) del Convenio para la Seguridad de la Vida humana en el Mar, firmado en Londres en diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y cuya traducción oficial, llevada a cabo por la Comisión interministerial constituida al efecto, se publica con la misma fecha de este Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza la adición en la versión española del referido Reglamento de un artículo en el que se fijan ciertas señales que las embarcaciones nacionales deben hacer cuando se encuentren en faenas de pesca con pareja con arte de arrastre.

Artículo tercero.—En la referida fecha de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedarán sin efecto el Decreto de veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y siete, que puso en vigor el Reglamento actual, y las Ordenes ministeriales de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres y siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo contenido se ha recogido en el que ahora se publica.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Marina y Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se procederá a efectuar ediciones del nuevo Reglamento para conocimiento y divulgación entre los navegantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES EN LA MAR (1948)

Parte A. Preliminares y definiciones

Artículo 1.º a) Los presentes artículos deberán cumplirse por todos los buques e hidroaviones en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean accesibles a los buques de navegación marítima, salvo las excepciones previstas en el artículo 30. Cuando a causa de la construcción especial de los hidroaviones no puedan cumplirse íntegramente los artículos relativos a luces y señales, deberán observarse lo más aproximadamente posible que las circunstancias lo permitan.

b) Los artículos relativos a luces se observarán en todo tiempo desde la puesta a la salida del sol, y durante este intervalo no se mostrarán otras luces, excepto aquellas que no puedan confundirse con las reglamentarias o no impidan su visibilidad o su carácter distintivo, o no impidan asegurar una vigilancia exterior satisfactoria.

c) En los artículos siguientes, salvo en los que expresamente se consigne otra cosa, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

(I) La palabra «buque» designa todo flotador de cualquier naturaleza que sea, excepto los hidroaviones amarrados, utilizados o susceptibles de ser utilizados como medio de transporte sobre el agua.

(II) La palabra «hidroavión» designa una aeronave y todo otro aparato volante susceptible de maniobrar en el agua.

(III) La expresión «buque de propulsión mecánica» designa todo buque movido por una máquina.

(IV) Todo buque de propulsión mecánica navegando a vela y no por medio de su máquina debe considerarse como buque a vela, y todo buque que navegue por medio de una máquina, lleve o no velas desplegadas, debe considerarse como buque de propulsión mecánica.

(V) Un buque o un hidroavión amarrado «está en movimiento» cuando no está fondeado ni amarrado a tierra ni varado.

(VI) La expresión «altura sobre la borda» significa la altura sobre la cubierta corrida más alta.

(VII) La eslora y la manga de un buque son las que figuran en su certificado de registro y matrícula.

(VIII) La eslora y envergadura de un hidroavión son las dimensiones máximas que figuran en su certificado de navega-

bilidad aérea. A falta de este certificado, las dimensiones se tomarán directamente.

(IX) La palabra «visible» aplicada a las luces significa visible en noche oscura y con atmósfera clara.

(X) La expresión «sonido corto» significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.

(XI) La expresión «sonido largo» significa un sonido de una duración de cuatro a seis segundos.

(XII) La palabra «pito» significa pito o sirena.

(XIII) La palabra «tonelaje» se refiere al arqueo bruto.

Parte B. Luces y marcas

Art. 2.º a) Un buque de propulsión mecánica en movimiento llevará:

(I) En el palo trinquete o a proa de este palo, o si el buque carece de trinquete, en su parte de proa, una luz blanca brillante, dispuesta de manera que proyecte su luz sin interrupción en un sector de horizonte de 20 cuartas de la rosa (225º), 10 cuartas a cada banda del buque; es decir, desde la proa hasta dos cuartas (22º,5) a popa del través de cada costado. Esta luz tendrá un alcance o será visible a cinco millas, como mínimo.

(II) A proa o a popa de la luz previstas en el párrafo anterior, una segunda luz blanca de construcción y características semejantes. Esta segunda luz no es obligatoria para los buques de eslora inferior a 45,75 metros (150 pies) ni para los dedicados a faenas de remolque, pero pueden llevarla.

(III) Estas dos luces blancas se colocarán en el plano longitudinal del buque, de manera que la de más a popa esté elevada 4,75 metros (15 pies) como mínimo sobre la situada más a proa.

La distancia horizontal entre ambas luces blancas será por lo menos igual a tres veces su distancia vertical. La más baja de ellas, o la única en su caso, estará a una altura sobre la borda no inferior a 6,10 metros (20 pies), y si la manga del buque es superior a 6,10 metros, dicha altura sobre la borda será por lo menos igual a la manga, sin que sea necesario que exceda de 12,20 metros (40 pies). En todos los casos, la luz o luces de tope irán situadas por encima y suficientemente alejadas de las otras del buque y superestructura que puedan perturbar su clara visión.

(IV) A estribor, una luz verde dispuesta de manera que se proyecte de modo ininterrumpido en un sector de horizonte de 10 cuartas de la rosa (112º,5); es decir, desde la proa hasta dos cuartas (22º,5) a popa del través de estribor. Esta luz será visible a una distancia de dos millas, como mínimo.

(V) A babor, una luz roja dispuesta de manera que se proyecte de modo ininterrumpido en un sector de horizonte de 10 cuartas de la rosa (112º,5); es decir, desde proa hasta dos cuartas (22º,5) a popa del través de babor. Esta luz será visible a dos millas, como mínimo.

(VI) Las indicadas luces de situación, verde y roja, irán provistas de pantallas, colocadas entre la luz y el buque, que avancen, como mínimo, 0,91 metros (3 pies) a proa de la luz de manera que no se vean éstas desde la proa del buque.

b) Un hidroavión en movimiento en el agua llevará:

(I) En su parte de proa, en el plano longitudinal y en el lugar en que sea más visible, una luz blanca brillante dispuesta de manera que se proyecte sin interrupción en un sector de horizonte de 220º, o a partir de la proa, 110º a cada banda; es decir, desde la proa hasta 20º a popa de cada través. Esta luz será visible a una distancia de tres millas como mínimo.

(II) En el extremo del ala derecha o ala de estribor, una luz verde que se proyecte sin interrupción en un sector de horizonte de 110º; es decir, desde la proa hasta 20º a popa del través de estribor. Esta luz será visible a una distancia de dos millas como mínimo.

(III) En el extremo del ala izquierda o ala de babor, una luz roja que se proyecte sin interrupción en un sector de horizonte de 110º; es decir, desde la proa hasta 20º a popa del través de babor. Esta luz será visible a una distancia de dos millas como mínimo.

Art. 3.º a) Todo buque de propulsión mecánica que remolque a otro llevará, además de las luces de costado, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente, separadas 1,83 metros (6 pies), como mínimo, y cuando remolque a más de un buque llevará una tercera luz adicional a 1,83 metros (6 pies) por encima o por debajo de las dos precedentes, siempre que la longitud del remolque, medida entre la popa del remolcador y la del último buque remolcado, exceda de 183 metros (600 pies).

Cada una de estas luces blancas debe ser de la misma construcción y características y estar colocada en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo segundo a) (I). En el caso de ser tres luces, la inferior no debe estar a menos de 4,27 metros (14 pies) sobre la borda. En los buques de un solo palo estas luces pueden instalarse en él.

b) El buque remolcador debe igualmente mostrar a popa la luz de alcance prevista en el artículo 10, o bien una pequeña luz blanca por la cara de popa de la chimenea o del palo de popa, para que por ella puedan gobernar los buques remolcados; esta luz no debe ser visible a proa del través del remol-

cador. La luz especificada en el artículo segundo a) (II) es facultativa en los remolcadores.

c) Un hidroavión amarrado que remolque a uno o varios hidroaviones o embarcaciones, debe llevar las luces prescritas en el artículo segundo b) (I), (II) y (III), y, además, una segunda luz blanca de la misma construcción y características que la del artículo segundo b) (i). Esta segunda luz debe estar situada en la misma vertical, encima o debajo de ella, y con una separación de 1,83 metros (6 pies), como mínimo.

Art. 4.º a) Un buque sin gobierno llevará de noche en el lugar donde sea más visible, y si es de propulsión mecánica, en vez de las luces prescritas en el artículo segundo a) (I) y (ii), dos luces rojas dispuestas verticalmente con una separación entre ambas de 1,83 metros (6 pies), como mínimo. Serán visibles en todas direcciones y de un alcance de dos millas como mínimo. De día izará, en el sitio más visible, dos bolas o marcas negras de 0,61 metros (2 pies) de diámetro, dispuestas verticalmente y separadas entre sí 1,83 metros (6 pies) como mínimo.

b) Un hidroavión amarrado que no sea dueño de sus movimientos, puede llevar, en el lugar más destacado, dos luces rojas dispuestas verticalmente y separadas entre sí 0,92 metros (3 pies) como mínimo. Serán de tales características que sean visibles en todo el horizonte y a una distancia mínima de dos millas. Durante el día puede llevar en el sitio más visible dos bolas o marcas de 0,61 metros (2 pies) de diámetro, y separadas entre sí 0,92 metros (3 pies) como mínimo.

c) Un buque dedicado a tender o llevar cables submarinos, boyas o efectúe trabajos hidrográficos o submarinos y que por razón de los mismos no pueda separarse de la derrota de otros buques que se aproximen llevará, en vez de las luces prescritas en el artículo segundo a) (I) y (II), tres luces colocadas verticalmente, con separación de 1,83 metros (6 pies) entre ellas, como mínimo; serán visibles en todo el horizonte y alcanzarán dos millas, como mínimo. La superior e inferior serán rojas, y la de en medio, blanca. De día y en el lugar más destacado izará tres cuerpos o marcas de 0,61 metros (2 pies) de diámetro, como mínimo, dispuestos verticalmente y separados unos de otros 1,83 metros (6 pies), como mínimo; los alto y bajo serán de forma esférica y color rojo, y el intermedio, bicónico y de color blanco.

d) Los buques e hidroaviones citados en el presente artículo no encenderán las luces de situación o costado cuando estén parados, pero sí lo harán cuando estén en movimiento.

e) Las luces y marcas de día, prescritas en este artículo, serán consideradas por los demás buques como señales que indican que el que las lleva no es dueño de sus movimientos y no puede, por tanto, desviarse de su derrota.

f) Estas señales no son las de un buque en peligro que pide auxilio. Estas últimas figuran en el artículo 31.

Art. 5.º a) Los buques de vela en movimiento y los buques e hidroaviones remolcados llevarán las luces previstas en el artículo segundo para los de propulsión mecánica e hidroaviones amarrados en movimiento, excepto las luces blancas que en el mismo artículo se mencionan y que no deben llevar en ningún caso. Llevarán igualmente la luz de coronamiento indicada en el artículo ségundo, debiendo entenderse que los buques remolcados, excepto el último de ellos, pueden llevar en vez de la luz de alcance una pequeña luz blanca, como se dice en el artículo tercero b).

b) Todo buque navegando abarloado a un remolcador llevará, en su parte de proa, una luz verde a estribor y otra roja a babor, de las mismas características que las descritas en el artículo segundo a) (IV), (V), provistas igualmente de las pantallas prescritas en el artículo segundo a) (VI). Si los buques que navegan abarloados a un remolcador fuesen más de uno, el grupo llevará las mismas luces que si se tratase de uno solo.

Art. 6.º a) En los barcos pequeños, cuando a causa del mal tiempo u otra justificada no pudiesen llevar fijas las luces de costado verde y roja, las llevarán a mano encendidas y dispuestas para enseñar inmediatamente en caso necesario. Al aproximarse a otro buque o cuando éste se le aproxime se enseñarán por el costado respectivo, con tiempo suficiente para prevenir la colisión, de manera que se vean lo mejor posible y que la verde no se vea por babor ni la roja por estribor, y, si es posible, que ninguna de ellas se vea a más de dos cuartas (22º,5) a popa del través de sus bandas respectivas.

b) Para facilitar y hacer más seguro el empleo de estas luces portátiles, se pintarán los faroles exteriormente del mismo color que su luz e irán provistos de pantallas convenientes.

Art. 7.º Los buques de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas de arqueo, los que naveguen a vela o remo de menos de 20 toneladas y las embarcaciones menores no están obligados, cuando se encuentren en movimiento, a llevar las luces mencionadas en el artículo segundo, pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes:

a) Salvo lo previsto en las disposiciones del párrafo b), los buques de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas llevarán:

(I) A proa, donde sea más visible y a 2,75 metros (9 pies)

sobre la borda, como mínimo, una luz blanca brillante construida y colocada como se prescribe en el artículo segundo a) (I), de intensidad suficiente para que sea visible a tres millas como mínimo.

(ii) Luces de situación de costado, verde y roja, construidas y colocadas como está prescrito en el artículo segundo a) (IV) y (V), de intensidad suficiente para que sean visibles a una milla de distancia como mínimo, o, en su lugar, un farol combinado de luces verde y roja, visibles desde la proa hasta dos cuartas (22,5) a popa del través de la banda respectiva. Este farol se colocará debajo de la luz blanca y a una distancia no inferior a 0,91 metros (3 pies) de ella.

b) Las embarcaciones menores de propulsión mecánica, como las que suelen utilizar los buques de navegación de altura, pueden llevar la luz blanca a una altura menor de 2,75 metros (9 pies) sobre la borda, pero siempre sobre las luces de costado o farol combinado, mencionado en el párrafo a) (II).

c) Salvo lo previsto en el párrafo d), las embarcaciones de remo o vela de menos de 20 toneladas, si no llevan luces de costado, dispondrán en lugar bien destacado un farol que muestre una luz verde por un lado y una roja por el otro, de intensidad suficiente para que sean visibles a una milla y de manera que la luz verde no pueda verse por el costado de babor ni la roja por el de estribor. Cuando no sea posible mantener el farol en posición fija, se tendrá a mano, encendido y dispuesto para enseñarlo con tiempo suficiente para evitar un abordaje, y de tal modo que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor.

d) Las embarcaciones menores en movimiento, a vela o remo, sólo están obligadas a tener a mano una lámpara eléctrica o un farol de luz blanca, encendido, que enseñarán cuando sea preciso y con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

e) Los buques y embarcaciones mencionados en este artículo no están obligados a llevar las luces y marcas prescritas en los artículos cuarto a) y once e).

Art. 8.º a) (I) Las embarcaciones de práctico, a vela, cuando están en su demarcación prestado servicio de práctica, no estando fondeadas, no enseñarán las luces requeridas para los demás buques, pero llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todo el horizonte a una distancia no inferior a tres millas; también enseñarán una o más luces intermitentes a cortos intervalos (lámpara de destellos, pistola de señales o bengalas), que nunca excederán de diez minutos.

(II) Al acercarse a un buque o ver que éste se le aproxima, encenderá y tendrá dispuestas para emplear sus luces de costado, que enseñará y ocultará a cortos intervalos, para señalar la dirección de su proa.

(III) Una embarcación de práctico, a vela, del tipo de las empleadas para trasladar los Prácticos a bordo de los buques, podrá enseñar la luz blanca en vez de llevarla en el palo, y en lugar de las luces de color mencionadas, tendrá a mano, listos para su uso, un farol provisto de vidrio rojo por un lado y verde por el otro, para emplearlo como se dice en el párrafo anterior.

b) Una embarcación de práctico, de propulsión mecánica, que preste servicio en su demarcación, no estando fondeada, llevará además de las luces fijas y de las intermitentes (lámparas de destellos, pistola de señales o bengalas) exigidas para las embarcaciones de práctico a vela, una luz roja visible en todo el horizonte a tres millas de distancia como mínimo, situada a 2,40 metros (ocho pies) por debajo de la luz blanca de tope, así como las luces de costado exigidas por los buques en movimiento. Una luz intermitente blanca y brillante, visible en todo el horizonte puede reemplazar a las lámparas de destellos, pistola de señales o bengalas.

c) Todas las embarcaciones de práctico que presten servicio en sus demarcaciones y estén fondeadas, llevarán las luces y emplearán la lámpara de destellos, pistola de señales o bengalas, prescritas en los párrafos anteriores a) y b). Deben llevar igualmente las luces de fondeo prescritas en el artículo 11 a).

d) Las embarcaciones de práctico, fondeadas o no, cuando se hallen prestando servicio en su demarcación, llevarán las luces prescritas para los buques de su clase y tonelaje.

Art. 9.º a) Las embarcaciones de pesca cuando no se hallen pescando, llevarán las luces y marcas prescritas para las embarcaciones similares de su tonelaje. Cuando se encuentren en faenas de pesca, no enseñarán más que las luces y marcas previstas en este artículo y que, salvo disposiciones en contra, serán visibles a una distancia de dos millas como mínimo.

b) Las embarcaciones que pesquen con curricanes o artes de anzuelo, no mostrarán más luces que las previstas para las embarcaciones de propulsión mecánica o de vela, según el caso.

c) Las embarcaciones que pesquen con redes o cordeles que se extiendan horizontalmente a una distancia inferior a 153 metros (500 pies) en la dirección de su estela, mostrarán, en el lugar que sea más destacado, una luz blanca visible en todo el horizonte, y además cuando se aproximen a otro bu-

que o éste se les aproxime, enseñarán una segunda luz blanca, situada a 1,83 metros (seis pies), como mínimo, por debajo de la primera y a una distancia horizontal entre ambas de 3,05 metros (diez pies), estando esta segunda luz en la dirección en que se extiende el aparejo. En las embarcaciones sin cubierta, la separación horizontal de 3,05 metros (diez pies) quedará reducida a 1,83 metros (seis pies). De día estas embarcaciones deben indicar que están en faena de pesca izando un cesto o canasta en el lugar más visible. Si están fondeados, con los aparejos o artes calados, al aproximarse otros buques, izarán el mismo cesto de forma que, junto con la bola de fondeo, marque la dirección en que se encuentra calada la red o aparejo.

d) Las embarcaciones que pesquen con redes o cordeles que se extiendan horizontalmente a una distancia superior a 153 metros (500 pies) en la dirección de su estela enseñarán, en el lugar que sea más visible, tres luces blancas separadas 0,91 metros (tres pies) y formando un triángulo vertical visible en todo el horizonte. Cuando estos barcos estén en movimiento enseñarán las luces de costado o situación por la banda respectiva, pero en ningún caso las enseñarán cuando no estén en movimiento. De día izarán un cesto o canasta en la proa del buque, lo más cerca posible a la roda, y a 3,05 metros (diez pies) de altura sobre la borda como mínimo; además mostrarán en el sitio más visible un cono negro con el vértice hacia arriba. Si estuviesen fondeados con sus aparejos calados izarán al aproximarse otro buque un cesto que, junto con la bola de fondeo, marque la dirección en que se encuentra calada la red o aparejo.

e) Las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre, es decir remolcando un aparejo sobre el fondo o próximo al fondo, deben llevar, cuando no están en el fondeadero:

(I) Si son de propulsión mecánica, y en la misma situación de la luz blanca mencionada en el artículo 2.º a), b): un farol tricolor dispuesto de modo que muestre una luz blanca desde proa hasta dos cuartas (22,5) a cada banda, y una luz verde por estribor y otra roja por babor, visibles una y otra a partir de dos cuartas (22,5) a popa del través. Además llevarán por debajo del farol tricolor, a distancia comprendida entre 1,83 metros (seis pies) como mínimo y 3,65 metros (12 pies) como máximo, una luz blanca, clara, uniforme e ininterrumpidamente visible en todo el horizonte. Deben igualmente llevar la luz de coronamiento prevista en el artículo 10 a).

(II) Si son veleros: un farol dispuesto de modo que muestre una luz blanca, clara, uniforme e ininterrumpidamente visible en todo el horizonte. Deben también, en la proximidad de otro buque, enseñar en el sitio que sea más visible y con tiempo suficiente para evitar el abordaje, una luz o una lámpara de destellos, pistola de señales o bengala.

(III) De día, los buques mencionados en este artículo izarán un cesto o canasta en el lugar más visible.

f) Además de las luces que prescribe este artículo, las embarcaciones de pesca mostrarán en caso necesario una lámpara de destellos, pistola de señales o bengala, para llamar la atención de los buques que se aproximen. Igualmente podrán usar proyectores de trabajo.

g) Toda embarcación en faenas de pesca, estando fondeada, mostrará las luces o marcas prescritas en el artículo 11, a), b), c); debe igualmente, al acercarse cualquier otro buque, enseñar una luz blanca suplementaria, a 1,83 metros (seis pies) como mínimo por debajo de la luz de fondeo, y a una distancia horizontal de ella de 3,05 metros (diez pies) como mínimo y en la dirección del aparejo sumergido.

h) Si una embarcación de pesca quedara paralizada, por haber enredado sus aparejos en una roca u otros obstáculos, debe durante el día arriar el cesto previsto en los párrafos c) y d) o e) y enseñar la señal prescrita en el artículo 11 e). De noche enseñará la luz o luces prescritas en el artículo 11 a) o b). En tiempo brumoso, de llovizna, nieve, chubascos de agua o en otras circunstancias que reduzcan la visibilidad, tanto de noche como de día hará la señal fónica prescrita en el artículo 15, c) (V), señal que deberá igualmente hacer en tiempo claro al aproximarse cualquier otro buque.

Nota.—Para las señales de niebla concernientes a las embarcaciones de pesca, véase el artículo 15 c) (IX).

Art. 10. a) Todo buque en movimiento llevará a popa una luz blanca, provista de pantallas y construida e instalada de modo que se proyecte en forma ininterrumpida sobre un sector de horizonte de 12 cuartas de la rosa, o sea seis cuartas a cada banda a partir de la popa. Esta luz será visible a la distancia mínima de dos millas, y en lo posible se colocará a la misma altura que las luces laterales de situación.

Nota.—Para los buques remolcadores y remolcados, véanse los artículos tercero b) y quinto.

b) En los buques pequeños, cuando no sea posible mantener esta luz en su sitio debido al mal tiempo u otra causa justificada, se tendrá a mano, lista para su uso, una lámpara eléctrica o un farol encendido que se enseñará con tiempo suficiente para evitar el abordaje cuando se aproxime otro buque que le alcance.

c) Un hidroavión amarrado y en movimiento debe llevar en la cola una luz blanca, dispuesta de manera que proyecte

una luz ininterrumpida sobre un arco de horizonte de 140°, o sea 70° a cada banda a partir de la popa. Esta luz será visible a una distancia de dos millas como mínimo.

Art. 11. a) Un buque de menos de 45,75 metros (150 pies) de eslora, cuando esté fondeado, llevará a proa, en el lugar más visible, una luz blanca dispuesta de manera que proyecte en todo el horizonte una luz clara, uniforme e ininterrumpida, visible a una distancia mínima de dos millas.

b) Un buque de 45,75 metros (150 pies) o más de eslora, cuando esté fondeado, llevará a proa, a una altura sobre la borda, no inferior a 6,10 metros (20 pies), una luz blanca análoga a la del párrafo anterior, y en la popa o cerca de ella, otra segunda luz semejante, que estará más baja que la primera, con una diferencia de altura entre ambas de, por lo menos, 4,75 metros (15 pies). Ambas luces serán visibles en todo el horizonte a una distancia de tres millas como mínimo.

c) Desde la salida hasta la puesta del sol, todos los buques fondeados deben izar a proa en el lugar más visible, una bola negra de 0,61 metros (dos pies) de diámetro, como mínimo.

d) Todo buque tendiendo o llevando cables submarinos o boyas, o efectúe trabajos hidrográficos u otras operaciones submarinas, cuando esté fondeado llevará las luces y marcas prescritas en el artículo cuarto c), además de las indicadas, según el caso, en los anteriores párrafos de este artículo.

e) Todo buque varado encenderá durante la noche la luz o luces prescritas en los párrafos a) y b) de este artículo, así como las dos luces rojas que prescribe el artículo cuarto a). De día izará en el sitio más visible tres bolas negras de 0,61 metros (dos pies) de diámetro como mínimo, dispuestas verticalmente y separadas entre sí 1,83 metros (seis pies) por lo menos.

f) Un hidroavión amarado y fondeado, de eslora inferior a 45,75 metros (150 pies), enseñará en el lugar más destacado una luz blanca visible en todo el horizonte y con un alcance mínimo de dos millas.

g) Un hidroavión amarado y fondeado, de eslora igual o superior a 45,75 metros (150 pies), enseñará dos luces blancas visibles en todo el horizonte con un alcance mínimo de tres millas, una en la proa y otra en la cola. Si el hidroavión tuviese más de 45,75 metros (150 pies) de envergadura, llevará además una luz blanca en el extremo de cada ala para indicar la envergadura máxima; estas dos luces serán visibles, siempre que sea posible, en todo el horizonte y de alcance no inferior a una milla.

h) Un hidroavión varado llevará una luz de fondeo o las luces previstas en los párrafos f) y g); además dos luces rojas situadas en la misma vertical y separadas entre sí 0,91 metros (tres pies) como mínimo, y colocadas de manera que sean visibles en todo el horizonte.

Art. 12. Todo buque o hidroavión amarado, si lo juzga necesario para llamar la atención, puede enseñar, además de las luces a que lo obliga este Reglamento, una lámpara de destellos, pistola de señales o bengala, o hacer uso de una señal detonante u otra señal acústica eficaz, siempre que ésta no pueda confundirse con ninguna de las prescritas en otros artículos de este Reglamento.

Art. 13. a) Nada de lo prescrito en el presente Reglamento debe impedir la ejecución de las disposiciones especiales dictadas por cualquier Gobierno respecto a mayor número de luces de situación o de señales para los buques de guerra, barcos en convoy o hidroaviones amarados, así como el empleo de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con autorización de los Gobiernos respectivos y debidamente registradas y publicadas.

b) Siempre que un Gobierno considere que un buque de su Marina de guerra, o cualquier otro buque militarizado, o que un hidroavión amarado de construcción especial o destinado a misiones especiales, no pueda cumplir cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento en lo relativo al número, emplazamiento, alcance y sector de visibilidad de sus luces o marcas, sin perjuicio para las funciones militares del buque o hidroavión, éstos cumplimentarán las disposiciones que su Gobierno haya adoptado, que permitan la aplicación de este Reglamento lo más aproximadamente posible.

Art. 14. Todo buque que navegue simultáneamente a vela y a máquina llevará de día, a proa y en el lugar más visible, un cono negro con el vértice hacia arriba de 0,61 metros (dos pies) de diámetro en su base, como mínimo.

Art. 15. a) Todo buque de propulsión mecánica debe ir provisto de un pito o sirena de sonoridad suficiente, accionado por vapor u otro medio que pueda reemplazarlo, y colocado de forma que su sonido no pueda ser interceptado por ningún obstáculo. Igualmente debe estar dotado de una bocina de niebla, accionada mecánicamente, y de una campana; ambas suficientemente potentes. Todo buque de vela, de arqueo superior a 20 toneladas o más, debe estar provisto de una bocina de niebla y una campana como las definidas anteriormente.

b) Las señales prescritas por este artículo, para buque en movimiento se harán:

(I) Por medio de pito, en los buques de propulsión mecánica.

(II) Por medio de la bocina de niebla, en los buques de vela.

(III) Por medio de pito o bocina de niebla, en los buques remolcados.

c) Tanto de día como de noche y con tiempo de niebla, bruma, llovizna, nieve o fuertes chubascos, así como en cualquier otras circunstancias que disminuyan la visibilidad, las señales descritas en este artículo se harán del modo siguiente:

(I) Todo buque de propulsión mecánica en movimiento con sus máquinas en función hará oír un sonido largo con intervalos de dos minutos como máximo.

(II) Todo buque de propulsión mecánica, en movimiento, pero con las máquinas paradas y sin arrancada, emitirá, con intervalos no superiores a dos minutos, dos sonidos largos separados por un intervalo de un segundo aproximadamente.

(III) Todo buque de vela en movimiento emitirá, con intervalos que no excedan de un minuto, un sonido cuando cifa el viento por estribor, dos sonidos consecutivos cuando cifa el viento por babor y tres sonidos consecutivos cuando tenga el viento largo.

(IV) Todo buque fondeado repicará la campana durante cinco segundos aproximadamente y con intervalos que no excedan de un minuto. Si su eslora es superior a 106,75 metros (350 pies), además de tocar la campana en la proa del buque, se hará sonar en la parte de popa, con intervalos que no excedan de un minuto, un «gong» o cualquier otro instrumento cuyo timbre y sonido no puedan confundirse con los de la campana. Todo buque fondeado podrá, además, de acuerdo con el artículo doce, emitir tres sonidos consecutivos, a saber: uno corto seguido de uno largo y otro corto, para señalar su posición y evitar la posibilidad de ser abordado por un buque que se le aproxime.

(V) Todo buque que remolque, esté ocupado en tender o llevar cables submarinos o boyas, o que navegue en condiciones que no puedan apartarse de la derrota de otro buque que se le aproxime, por estar impedido de gobernar o no poder maniobrar según lo exige el presente Reglamento, emitirá, en sustitución de las señales indicadas en los apartados (I), (II), (III), a intervalos que no excedan de un minuto, tres sonidos consecutivos, a saber: un sonido largo seguido de dos cortos.

(VI) Un buque remolcado o el último del remolque si son varios, y lleva esta última dotación a bordo, emitirá a intervalos que no excedan de un minuto cuatro sonidos consecutivos: uno largo seguido de tres cortos. En lo posible, se emitirá esta señal inmediatamente después de la efectuada por el remolcador.

(VII) Todo buque varado emitirá la señal prescrita en el apartado (IV), haciendo sonar además tres campanadas, separadas y distintas, inmediatamente antes y después de aquella señal.

(VIII) Las embarcaciones de menos de 20 toneladas, los botes de remo y los hidroaviones amarados, no están obligados a emitir las señales fónicas citadas anteriormente; pero si no lo hacen deberán emitir alguna otra señal fónica de intensidad suficiente y a intervalos que no excedan de un minuto.

(IX) Todo barco de pesca de tonELAJE igual o superior a 20 toneladas ocupado en sus faenas, emitirá a intervalos que no excedan de un minuto un sonido seguido de un repique de campana. Estos barcos pueden emitir, en lugar de estas señales, un sonido consistente en una serie de notas alternativamente agudas y graves.

Art. 16. Moderación de velocidad en tiempo de niebla.

a) Todo buque o hidroavión en el agua y en movimiento, que se encuentre en una zona de niebla, bruma, llovizna, nieve, fuertes chubascos de agua o cualquier otra circunstancia que aminore la visibilidad, navegará a velocidad reducida, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones del momento.

b) Todo buque de propulsión mecánica, cuando oiga la señal de niebla de otro buque cuya posición no conozca con exactitud pero que estime que demora a proa de su través, parará su máquina tan pronto como las circunstancias del caso se lo permitan y navegará después con precaución hasta que el peligro de abordaje haya pasado.

Parte C. Artículos relativos a rumbo y gobierno

Preliminares:

1.º Toda maniobra concebida y decidida como consecuencia de la aplicación de estos artículos, debe ser ejecutada con decisión, con amplitud de tiempo y con la destreza natural de todo buen marino.

2.º El riesgo de abordaje puede comprobarse, cuando las circunstancias lo permitan, por la observación atenta de la marcación del buque que se aproxima. Si esta marcación permanece invariable, puede asegurarse que existe el peligro.

3.º Los navegantes deben tener en cuenta el hecho de que un hidroavión que amara o despegara o que maniobrase en circunstancias meteorológicas desfavorables, puede encontrarse en la imposibilidad de modificar, en el último momento, la maniobra que ha concebido.

Art. 17. Cuando dos buques de vela se aproximan uno a otro, de modo que pueda temerse el abordaje, uno de ellos se apartará de la derrota del otro, con arreglo a las siguientes normas:

a) Todo buque que navegue con viento largo, se apartará de la derrota del que vaya ciñendolo.

b) El que ciña por la amura de babor se apartará de la derrota del que ciña por esribor.

c) Cuando ambos buques naveguen con viento largo, recibiendo por distinta banda, el que lo reciba por babor, se apartará de la derrota del otro.

d) Cuando ambos naveguen con viento largo, recibiendo por la misma banda, el que esté a barlovento, se apartará de la derrota del que esté a sotavento.

e) Todo buque de vela que navegue en popa, se apartará de la derrota de cualquier otro velero.

Art. 18. a) Cuando los buques de propulsión mecánica naveguen de vuelta encontrada con rumbos opuestos o casi opuestos, existiendo el peligro de abordaje, los dos meterán a estribor con objeto de pasar por babor del otro.

Este artículo no se aplica más que en los casos en que los buques estén enfiados o casi enfiados por la proa, de manera que sea de temer el abordaje; pero no se aplica a dos buques que, conservando sus rumbos, puedan pasar francos el uno del otro.

Los únicos casos previstos en este artículo son aquellos en que los buques están aproados o casi aproados; es decir, cuando cada uno de ellos vea, de día, los palos del otro enfiados con los suyos, o de noche cuando cada buque pueda ver simultáneamente las luces de color del otro.

No se aplicará a los casos en que un buque, durante el día, vea por su proa a otro que corta su derrota, ni durante la noche, cuando la roja de un buque se oponga a la roja del otro o la verde de uno se oponga a la verde del otro, ni tampoco cuando un buque vea por la proa la luz roja de otro sin ver la verde, o la verde sin ver la roja ni, por último, cuando vea ambas luces de color simultáneamente por cualquier marcación que no esté en las inmediaciones de su proa.

b) Para la aplicación de este artículo, así como la de los artículos 19 a 29, inclusive, exceptuando el 20 b), todo hidroavión amarrado debe ser considerado como un buque, y la expresión «buque a propulsión mecánica» debe ser interpretada en consecuencia.

Art. 19. Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen a rumbos que se crucen con riesgo de colisión, el buque que vea al otro por estribor se apartará de su derrota.

Art. 20. a) Cuando dos buques, uno de propulsión mecánica y otro de vela, naveguen a rumbos que hagan presumir riesgo de abordaje, el de propulsión mecánica se apartará de la derrota del velero, salvo las excepciones previstas en los artículos 24 y 26.

b) Un hidroavión amarrado debe, en lo posible, mantenerse apartado de todo buque y evitar el entorpecimiento de la navegación. Sin embargo, en circunstancias que impliquen riesgo de colisión, maniobrá de acuerdo con este Reglamento.

Art. 21. Cuando, según este Reglamento, uno de los buques deba cambiar su rumbo, el otro debe conservar el suyo y mantener su velocidad. Si por una causa cualquiera este último buque se encuentra tan cerca del otro que el abordaje no pueda ser evitado por la sola maniobra del buque a quien corresponde gobernar, debe por su parte hacer la maniobra que considere más conveniente para evitar la colisión. (Véanse los artículos 27 y 29.)

Art. 22. Todo buque que, según estos artículos, deba apartarse de la derrota de otro, evitará cortar la proa, si las condiciones del caso lo permiten.

Art. 23. Todo buque de propulsión mecánica que esté obligado por estos artículos a separarse de la derrota de otro, deberá, en caso de acercarse a éste, y si las circunstancias lo hacen necesario, moderar su velocidad, e incluso parar o dar atrás.

Art. 24. a) No obstante todo lo prescrito en estos artículos, todo buque que alcance a otro se apartará de su derrota.

b) Todo buque que se acerque a otro viniendo de una demora de más de dos cuartas (22°5) a popa del través de este último, es decir, que se encuentre en una posición tal con relación al buque alcanzado, que durante la noche le sea imposible ver ninguna de las dos luces de costado de éste, se considerará como un buque que alcanza a otro y ninguna variación posterior de la marcación entre ambos permitirá considerar por el buque que alcanza al otro como buque que cruza su derrota en el sentido que se da a esta expresión en el Reglamento, y no quedará relevado de la obligación de apartarse de la derrota del buque alcanzado hasta que lo haya rebasado y esté en franja respecto a él.

c) Si el buque que alcanza a otro no pudiera apreciar con certeza si se encuentra a proa o a popa de su través, debe considerarse como buque que alcanza a otro y apartarse de su derrota.

Art. 25. a) En los canales y pasos estrechos, todo buque de propulsión mecánica navegará por la mitad de estribor del

mismo o por su mediana, siempre que esta prescripción sea posible y sin peligro para él.

b) Cuando un buque de propulsión mecánica se aproxima a un recodo de un paso estrecho donde no le sea posible ver a otro barco de propulsión mecánica que se aproxime en sentido opuesto, el primer buque debe emitir, al estar a una distancia de media milla del recodo, un sonido largo con su pito. Todo buque de propulsión mecánica que perciba esta señal del otro lado del recodo contestará con una señal análoga. El primero de ellos, haya o no oído la señal de contestación a la suya, debe pasar el recodo con precaución y buena vigilancia.

Art. 26. Todo buque en movimiento que no esté en faena de pesca debe apartarse de la derrota de las embarcaciones que pesquen con redes, aparejos o arrastre. El presente artículo no da derecho a las embarcaciones en faena de pesca a obstruir un canal frecuentado por el tráfico de buques que no sean de pesca.

Art. 27. Al aplicar e interpretar estos artículos se tendrán en cuenta todos los peligros de la navegación y abordaje, así como todas las circunstancias particulares, incluso las que momentáneamente afecten a los buques e hidroaviones que intervengan, las cuales pueden obligar a apartarse de los anteriores artículos para evitar un peligro inmediato.

Parte D. Varios

Art. 28. a) Cuando estén a la vista dos o más buques, el de propulsión mecánica que tenga que enmendar su rumbo de acuerdo con lo autorizado o prescrito en este Reglamento, deberá indicar este cambio de rumbo por medio de las siguientes señales emitidas con el pito:

Un sonido corto para indicar: «Caigo a estribor».

Dos sonidos cortos para indicar: «Caigo a babor».

Tres sonidos cortos para indicar: «Estoy dando atrás».

b) Cuando un buque de propulsión mecánica que de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento deba conservar su rumbo y velocidad y se halle a la vista de otro buque y no esté seguro de que éste está tomando las medidas necesarias para evitar el abordaje, puede expresar su duda emitiendo con el pito una serie rápida de cinco sonidos cortos, por lo menos. Esta señal no le exime de las obligaciones que le imponen los artículos 27 y 29 o cualquier otro, ni de la obligación de señalar toda maniobra que efectúe, de acuerdo con este Reglamento, mediante las señales sonoras apropiadas prescritas en el párrafo anterior.

c) La aplicación de los presentes artículos no deberá obstaculizar de ninguna manera las reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier nación relativas al empleo de señales sonoras complementarias entre buques de guerra o buques en convoy.

Art. 29. Nada de lo previsto en este Reglamento eximirá a un buque o hidroavión amarrado a su armador o propietario, a su Capitán o dotación, de cualquier negligencia respecto a luces o señales, vigilancia o, en fin, cualquier otra precaución que exija la experiencia normal y las circunstancias particulares en que se encuentre el buque.

Art. 30. **Reservas respecto a Reglamentos de puertos y navegación interior.**—Nada de lo prescrito en estos artículos impedirá la aplicación de Reglamentos especiales debidamente dictados por las Autoridades locales, relativos a la navegación en raras, ríos o aguas interiores o referentes a zonas reservadas para hidroaviones.

Art. 31. **Señales de auxilio.**—Cuando un buque o hidroavión amarrado se encuentre en peligro y pida auxilio a otros buques o a tierra, lo hará por medio de las siguientes señales, conjunta o separadamente:

a) Cañonazos u otras señales detonantes a intervalos de un minuto, aproximadamente.

b) Un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de neblina.

c) Cohetes o bombas que proyecten estrellas rojas, lanzados uno a uno y a cortos intervalos.

d) Una señal emitida por radiotelegrafía o cualquier otro sistema de señales formada por el grupo: «... — — — ...» del código Morse.

e) Una señal radiotelefónica consistente en la palabra «MAYDAY».

f) La señal de socorro N. C. del «Código Internacional».

g) La señal de gran distancia, consistente en una bandera cuadrada izada sobre o bajo una bola u objeto análogo.

h) Llamadas a bordo (como las que pueden producirse quemando un barril de alquitrán, aceite, etc.)

i) Un cohete con paracaídas, de luz roja.

Está prohibido el uso de cualquiera de estas señales, salvo para indicar que un buque o hidroavión está en peligro, así como cualquier otra señal susceptible de ser confundida con las anteriores.

Nota.—Está prevista una señal de radio para uso de los buques en peligro, que dispara la auto-alarma de los demás buques, atrayendo así la atención hacia las llamadas o mensajes de peligro. Esta señal se compone de una serie de doce rayas

de una duración de un minuto, siendo la duración de cada raya de cuatro segundos, y el intervalo entre rayas, de un segundo.

Art. 32. Las órdenes al timonel deben interpretarse del siguiente modo:

Caña a la derecha o a estribor significa poner la pala del timón a estribor.

Caña a la izquierda o a babor significa poner la pala del timón a babor.

Parte E. Artículo adicional al Reglamento español

Art. 33. a) Los buques dedicados a la pesca de arrastre en pareja deberán enseñar, al aproximarse otro buque y con objeto de evitar que éste pueda pasar entre los dos que forman pareja: una antorcha o llama del lado de la red, además del farol y luz blanca prescrita en el artículo noveno e).

b) De día, se izarán, con el mismo objeto, dos bolas o cuerpos negros de 0,81 metros de diámetro en sentido vertical, con separación entre ambos de 1,20 metros como mínimo, y con un gallardete encima.

c) Las señales, de noche y de día, las harán los dos buques de la pareja.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de octubre de 1953 por el que cesa en el cargo de Vocal del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas don Rafael Calvo Serer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Vocal del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas don Rafael Calvo Serer

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de octubre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Narciso Villar Gofí.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don José Beltrán Soler, que cumplió la edad reglamentaria en veinticuatro de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura, y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Narciso Villar Gofí, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, acumulable al sueldo, y con antigüedad y efectos económicos de veinticinco de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación a la Orden de 3 de octubre de 1953 por la que se clasifica al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire para solicitar destinos de tercera clase de los que especifica la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Ejército de Tierra

INFANTERIA

Sargentos

Don Francisco García Barrero, del Regimiento Lepanto, 2.
Don José Luis Dafonte Martínez, del Regimiento Milán, 3.
Don Hilario Fernández Fernández, del Regimiento Milán, 3.
Don Ramón Pérez Pedrouso, del Regimiento Milán, 3.
Don Joaquín Martín Bernabé, del Regimiento Simancas, 4.
Don Vicente López Angulo, del Regimiento Covadonga, 5.
Don Basilio Torrecilla Alvarez, del Regimiento Covadonga, 5.
Don Félix Sánchez Manzano (Prov.), del Regimiento Saboya, 6.
Don Bruno Benito Zaldo, del Regimiento San Marcial, 7.
Don Emilio Rodríguez González, del Regimiento San Marcial, 7.
Don Secundino Alvarelos Porral, del Regimiento Zamora, 8.
Don Jesús Chapela Franco (Prov.), del Regimiento Zamora, 8.
Don César González González, del Regimiento Zamora, 8.
Don Manuel Palma Sánchez, del Regimiento Córdoba, 10.

Don Marcelino Moreno Velasco, del Regimiento San Fernando, 11.

Don Manuel Buela Barros, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don Jesús Coton Ríos, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don Ladislao Fernández Santos, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don José González Delgado, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don Manuel López García, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don Andrés Salvado Vázquez, del Regimiento Zaragoza, 12.

Don Diego Fernández Parra, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Manuel García Cruces, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Antonio Maya Mesa, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Joaquín Márquez Holgado, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Pedro Pecino Leiva, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Damián Pérez Ríos, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Antonio Rodríguez García, del Regimiento Extremadura, 15.

Don Amador Masero Moreno, del Regimiento Castilla, 16.

Don Rafael Cantero Gómez, del Regimiento Aragón, 17.

Don Federico Pouzol Aceñero, del Regimiento Aragón, 17.

Don Pedro Gascón Gracia, del Regimiento España, 18.

Don Antonio Zafra Carmona, del Regimiento España, 18.

Don Diego Blanco Medina (Prov.), del Regimiento Pavia, 19.

Don Mariano Gómez Pérez, del Regimiento Pavia, 19.

Don José Cascajares Yudejo (Prov.), del Regimiento Pavia, 19.

Don Manuel Pérez Gallego, del Regimiento Pavia, 19.

Don Francisco Reyes Araujo, del Regimiento Pavia, 19.

Don Juan Vaca Polo, del Regimiento Guadalajara, 20.

Don Juan Escriche Artola, del Regimiento Guadalajara, 20.

Don Antonio Grande Vinagre, del Regimiento Guadalajara, 20.

Don José Fernández Domínguez, del Regimiento Alava, 22.

Don José Ortiz Quintero, del Regimiento Alava, 22.

Don Leonardo Bliñas Muñoz, del Regimiento Valencia, 23.

Don Teodoro de Frutos Muñoz, del Regimiento Valencia, 23.

Don Francisco Sánchez Nieto, del Regimiento Nápoles, 24.

Don Manuel Durán Jibello, del Regimiento Argel, 27.

Don Rafael Santibáñez Fernández, del Regimiento Argel, 27.

Don Juan Abarca García, del Regimiento La Victoria, 28.

Don Cándido Herrero Ruiz, del Regimiento La Victoria, 28.

Don Juan Cordido Sánchez, del Regimiento Isabel la Católica, 29.

Don Eduardo Núñez López, del Regimiento Isabel la Católica, 29.

Don Marcos Calleja Palma, del Regimiento Flandes, 30.

Don Segundo Larrea Ruiz, del Regimiento Flandes, 30.

Don Santiago Mamolar Mozo (Prov.), del Regimiento Flandes, 30.

Don Andrés Moreno Marzo, del Regimiento Flandes, 30.

Don Sixto Rubio Martínez, del Regimiento Flandes, 30.

Don Emilio Alonso Rubio, del Regimiento Alcántara, 33.

Don Simeón Vallejo, Rodríguez, del Regimiento Alcántara, 33.
 Don Quiterio Santos Lobo, del Regimiento Alcántara, 33.
 Don Feliciano Fernández del Estal, del Regimiento Toledo, 35.
 Don Jesús Llanos Fernández, del Regimiento Toledo, 35.
 Don Marcelino Rodríguez Iglesias, del Regimiento Toledo, 35.
 Don José Rodríguez Santiago, del Regimiento Ordenes Militares, 37.
 Don Nemesio San José Mayo, del Regimiento Ordenes Militares, 37.
 Don Radequndis Álvarez Cuevas, del Regimiento León, 38.
 Don Antonio Cortes Hombria, del Regimiento León, 38.
 Don Antonio Caro Cabrera, del Regimiento Sevilla, 40.
 Don José Morales Franco, del Regimiento Sevilla, 40.
 Don Antonio Parada García, del Regimiento Sevilla, 40.
 Don José Santana Santana, del Regimiento Sevilla, 40.
 Don Urbano Calatrava Escobar, del Regimiento Cádiz, 41.
 Don Antonio Cea López, del Regimiento Cádiz, 41.
 Don José Hidalgo Moreno, del Regimiento Cádiz, 41.
 Don Enrique Castañeras Rodríguez, del Regimiento Murcia, 42.
 Don Manuel González Pérez, del Regimiento Murcia, 42.
 Don Benito Osorio Blanco, del Regimiento Murcia, 42.
 Don José Trigo Rodríguez, del Regimiento Tarragona, 43.
 Don Sebastián Alonso Hernández, del Regimiento Mérida, 44.
 Don Alejandro Fernández Anca, del Regimiento Mérida, 44.
 Don Félix García Álvarez, del Regimiento Mérida, 44.
 Don Jesús Gómez Babio, del Regimiento Mérida, 44.
 Don José Jiménez Jiménez, del Regimiento Mérida, 44.
 Don Antolín Piñero Maciñeras, del Regimiento Mérida, 44.
 Don Jesús Soto Luaces (Prov.), del Regimiento Mérida, 44.
 Don Saturnino Moro Hernández, del Regimiento Garelano, 45.
 Don Acisclo Domínguez Martín, del Regimiento Mahón, 46.
 Don Ignacio Gallego Pierna, del Regimiento Mahón, 46.
 Don José Martínez Díaz, del Regimiento Mahón, 46.
 Don Antonio Ramos Correa, del Regimiento Mahón, 46.
 Don Luis Quintana Canet, del Regimiento Palma, 47.
 Don Antonio Mari Cabanillas, del Regimiento Teruel, 48.
 Don Gerardo Allende Postigo, del Regimiento Tenerife, 49.
 Don Tomás García Alonso, del Regimiento Tenerife, 49.
 Don Sebastián Rodríguez Vera, del Regimiento Tenerife, 49.
 Don Manuel Tejada Hermida, del Regimiento Melilla, 52.
 Don Honorio Fontenla Fontenla, del Regimiento Tarragona, 53.
 Don Félix García Díez, del Regimiento Ceuta, 54.
 Don José María Malvide Abalo, del Regimiento Ceuta, 54.
 Don Miguel Ramayo Amaro, del Regimiento Ceuta, 54.
 Don Basilio Correa Calero, del Regimiento Ebro, 56.
 Don Gregorio Martínez Segurado, del Regimiento Ebro, 56.
 Don Lino Cepa Prieto, del Regimiento Belchite, 57.
 Don Rufino Domínguez Lobo, del Regimiento Belchite, 57.

Don Julián Ríos Ugarte, del Regimiento Bailén, 60.
 Don Antonio Muñoz Arias, del Regimiento Oviedo, 63.
 Don Cristóbal Pérez Suárez, del Regimiento Oviedo, 63.
 Don Antonio Jorge Revilla, del Batallón Infantería Ministerio Ejército.
 Don Ángel Cruz Esteban, del Batallón C. C. C. número 2.
 Don Eladio Díez Arnaiz, del Batallón C. C. C. número 2.
 Don Manuel González García, del Batallón C. C. C. número 26.
 Don Julián Gallego Pérez, del Batallón La Cruzada, 27.
 Don Miguel Sastre Jaumot, del Batallón La Cruzada, 27.
 Don Pascual Lucía Sanz, del Batallón La Palma, 29.
 Don Diego Palenzuela González, del Batallón Fuerteventura, 30.
 Don Olegario Santana Martín, del Batallón Fuerteventura, 30.
 Don Andrés González Cortes, del Batallón Lanzarote, 31.
 Don Jacinto Cristóbal Miguel, del Regimiento Cazadores Montaña, 1.
 Don Benjamín Piedraflita Ubieta, del Regimiento Cazadores Montaña, 4.
 Don Mariano Andrés Soto, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Julio Corchón Sanz, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Andrés Jimeno Gracia, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Manuel López Cebollada (provisional), del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Eustaquio Mayo Borreguero, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Alejandro Martín Teresa, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Wifredo Merino García, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Antonio Notario Núñez, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Eustaquio de la Horra Guijarro, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Juan Rosales Cuenda, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don José Sanz de la Calle, del Regimiento Cazadores Montaña, 5.
 Don Guillermo Martín Vila, del Regimiento Cazadores Montaña, 7.
 Don Braulio Rodi Marcos, del Regimiento Cazadores Montaña, 7.
 Don Serafin Lasanta Pablo, del Regimiento Cazadores Montaña, 8.
 Don César Álvarez Álvarez, del Regimiento Cazadores Montaña, 9.
 Don Emiliano Lázaro Navarro, del Regimiento Cazadores Montaña, 9.
 Don Eusebio Vinagre Montero, del Regimiento Cazadores Montaña, 11.
 Don Dámaso Muguruza Ibáñez, del Regimiento Cazadores Montaña, 11.
 Don Pedro Sánchez Tarifa, del Regimiento Cazadores Montaña, 11.
 Don Adolfo Bartio Fernández, del Regimiento Cazadores Montaña, 12.
 Don Casimiro Fradejas Berdote, del Regimiento Cazadores Montaña, 12.
 Don Eudoso Gallego Mermelo, del Regimiento Cazadores Montaña, 12.
 Don Samuel Montegudo Rodríguez, del Regimiento Cazadores Montaña, 12.
 Don Ángel Villar García (provisional), del Grupo Regulares Tetuán, 1.
 Don Indalecio Cantero Salgado (provisional), del Grupo Regulares Tetuán, 1.
 Don Eduardo Jiménez García, del Grupo Regulares Tetuán, 1.
 Don Casimiro Pascual Santana, del Grupo Regulares Tetuán, 1.
 Don Joaquín Ruiz Castillejo, del Grupo Regulares Tetuán, 1.
 Don Juan Velardo Caro, del Grupo Regulares Ceuta, 3.
 Don Manuel Guerra Rodríguez, del Grupo Regulares Ceuta, 3.

Don Santiago González Martín, del Grupo Regulares Larache, 4.
 Don Manuel Moreno Benítez, del Grupo Regulares Larache, 4.
 Don Alberto Eguizuz Marquínez, del Grupo Regulares Llano Amarillo, 7.
 Don Rafael López Gil, del Grupo Regulares Arcila, 6.
 Don Juan Calvo Fernández, del Grupo Regulares Llano Amarillo, 7.
 Don Higinio Pereira García, del Grupo Regulares Llano Amarillo, 7.
 Don Rafael Alonso Amez, de la Escuela Militar de Montaña.
 Don Jesús Alcaya Sanz, del Gobierno Militar de Zaragoza.
 Don Antonio Castillo Rodríguez, del Gobierno Militar de Lugo.
 Don Felipe Rosco Meléndez, de la Inspección de la Mejasnia Armada.
 Don Joaquín Álvarez Ruiz, de la Capitanía General novena Región Militar.
 Don Ramón Couso Valehona, del Juzgado Militar número 8 de la tercera Región Militar.
 Don Firmo Díez Taplas, del Juzgado Militar de la tercera Región Militar.
 Don Felicísimo Castrillo Vicente, de la Penitenciaría Militar de La Mola.
 Don Joaquín Arnal Martín, del Grupo Automóviles quinto Cuerpo Ejército.
 Don Primitivo Gracia Periz, del Grupo Automóviles quinto Cuerpo Ejército.
 Don Manuel Dumpiérrez Oramas, del Grupo Automóviles de Canarias.
 Don Vicente Roldán Trujillo, del Parque y Talleres Automovillismo de la quinta Región Militar.
 Don Felipe Mariano Hernández González, del Parque y Talleres Automovillismo de la séptima Región Militar.
 Don Matías Escudero Santos, del Parque y Talleres Automovillismo de la séptima Región Militar.
 Don José López Fernández, de Disponible forzoso en la primera Región Militar y agregado al Regimiento Ordenes Militares, 37.
 Don Antonio Sleiro Caneda, de Disponible forzoso en la sexta Región Militar.
 Don Antonio Melian Hernández, de Disponible forzoso en Canarias.
 Don José Martínez Bueso, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.
 Don Andrés Sánchez García (provisional), del Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.
 Don Vicente González Pérez, de Reemplazo Voluntario en la segunda Región Militar.
 Don Julió Martínez Hernández (provisional), de Reemplazo Voluntario en la segunda Región Militar.
 Don Manuel Beri Mengot, de Reemplazo Voluntario en la tercera Región Militar.
 Don Jesús Rivero Cuesta, de Reemplazo Voluntario en la tercera Región Militar.
 Don Mateo Calvo Holgado, de Reemplazo Voluntario en la cuarta Región Militar.
 Don José López Cazalla, de Reemplazo Voluntario en la cuarta Región Militar.
 Don Jacinto Zañafán de Vega, de Reemplazo Voluntario en la cuarta Región Militar.
 Don Valentín Ovio Lafta, de Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar.
 Don Santiago Adrés Mielgo, de Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar.
 Don Esteban Riaño Alarcía, de Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar.
 Don Rogelio Cordobés Villoria, de Reemplazo Voluntario en la séptima Región Militar.
 Don Francisco Llorente Martínez, de

Reemplazo Voluntario en la séptima Región Militar.

Don Francisco Alvarez Fernández, de Reemplazo Voluntario en la novena Región Militar.

LA LEGION

Brigadas

Don Luis Moreno LaGrón, del Tercio Alejandro Farnesio, IV.

Don José Guerra Jiménez, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don José Vázquez Prieto, de Reemplazo Voluntario en la novena Región Militar.

Sargentos

Don Juan Valenzuela Venegas, del Tercio Gran Capitán, I.

Don Miguel Gallego López, del Tercio Gran Capitán, I.

Don Manuel González Laso, del Tercio Gran Capitán, I.

Don José Nuñez Ulla, del Tercio Gran Capitán, I.

Don Miguel Berrocal Ale, del Tercio Duque de Alba, II.

Don Juan Antonio López-Pantojas Dañabeitia, del Tercio Duque de Alba, II.

Don Alberto Pereira Valcárcel, del Tercio Don Juan de Austria, III.

Don Antonio Rodríguez García, del Tercio Don Juan de Austria, III.

Don Manuel Vázquez Otero, del Tercio Farnesio, IV.

Don Sebastián Moreno Ruiz, del Tercio Alejandro Farnesio, IV.

Don Juan Delgado Ramos, de Reemplazo Voluntario en la segunda Región Militar.

Don Rafael Escobar González, de Reemplazo Voluntario en la novena Región Militar.

CABALLERIA

Brigadas

Don Elías Fernández Matute, del Regimiento Dragones Calatrava, 2.

Don Eulogio Simón Herrero, del Regimiento Dragones Calatrava, 2.

Don Tomás Jiménez Leal, del Regimiento Dragones Hernán Cortés, 6.

Don José Rubio Melendo, del Regimiento Cazadores Numancia, 9.

Don Sabino Antía y Alvarez de Alcaza, del Regimiento Dragones Castillejos, 10.

Don Federico Aguilar Claros, del Regimiento Cazadores Farnesio, 12.

Don Agustín Rodrigo Rodrigo, del Regimiento Cazadores Talavera, 13.

Don Juan Agudo Bruna, del Regimiento Cazadores Villaviciosa, 14.

Don Juan Navas Sánchez, del Regimiento Cazadores Villaviciosa, 14.

Don Prudencio Romero Cetina, del Regimiento Cazadores Villaviciosa, 14.

Don Juan Muñoz García, del Grupo Regulares Melilla, 2.

Don Mariano Romero Sandía, del Grupo Regulares Melilla, 2.

Don Rafael Salazar Fiestas, de la primera Brigada División Caballería.

Don Félix García Liendo, de la Escuela de Aplicación Caballería y Equitación del Ejército.

Don Mariano Alamán Codes, de la Academia Militar de Suboficiales.

Don José Calvo García, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Antonio Rodríguez Jiménez, de Reemplazo Voluntario en Marruecos.

Brigadas Maestros de Banda

Don Alfonso Filiberto Bravo, del Regimiento Cazadores Farnesio, 12.

Sargentos

Don Juan López Rodríguez, del Regimiento Dragones Santiago, 1.

Don Juan Carretero Padilla, del Regimiento Dragones Calatrava, 2.

Don Santiago Angulo Vaquero, del Regimiento Dragones Pavia, 4.

Don José Antonio Bretones Martín, del Regimiento Cazadores Sagunto, 7.

Don José González Rivera, del Regimiento Cazadores Lusitania, 8.

Don Isabelo Sánchez Pérez, del Regimiento Cazadores Lusitania, 8.

Don José Sánchez Carmona, del Regimiento Cazadores Lusitania, 8.

Don Baltasar Cabrejas Aragón, del Regimiento Cazadores Numancia, 9.

Don Antonio Navarro Pérez, del Regimiento Cazadores Numancia, 9.

Don Antonio Bosque Casaucau, del Regimiento Dragones Castillejos, 10.

Don León Gómez Laborda, del Regimiento Dragones Castillejos, 10.

Don Anatolio Miguel Luque, del Regimiento Dragones Castillejos, 10.

Don Alfonso Mitge Robles, del Regimiento Cazadores Villaviciosa, 14.

Don José María Carretero Sánchez, del Grupo Regulares Tetuán, 1.

Don Tomás Martín Chamorro, del Grupo Regulares Tetuán, 1.

Don Angel Aguilar Felipe, del Grupo Regulares Melilla, 2.

Don Rafael Alhama Ríos, del Grupo Regulares Melilla, 2.

Don Victoriano Santamaría Peña, del Grupo Regulares Melilla, 2.

Don Ignacio Bravo Cermeño, de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército.

Don Valentín Navarro Santos, de la Escuela Superior del Ejército.

Don José María Domínguez Charrama, de la primera Brigada División Caballería.

Don Isidoro Cardoso Gómez, del Cuartel General de la quinta Brigada de Caballería Independiente.

Don Manuel Francisco Martínez, de la décima Compañía de Defensa Química.

Don Manuel Iglesias de Castro, del Depósito Central de Remonta.

Don Antero Espín García, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Juan Travieso Santana, de Reemplazo Voluntario en la cuarta Región Militar.

Don Daniel del Olmo González, de Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar.

ARTILLERIA

Brigadas

Don Domingo Pérez Fuertes, del Regimiento Costa Algeciras.

Don José Roldán Galindo, del Regimiento Costa Algeciras.

Don Mariano Ayala Martín, del Regimiento Costa Cádiz.

Don Bartolomé Marianas Soltero, del Regimiento Costa Cádiz.

Don José Pérez Peón, del Regimiento Costa Rías Bajas.

Don Ildelfonso Vicente Alonso, del Regimiento Costa Menorca.

Don José Cortes Pifa, del Regimiento Costa Menorca.

Don Zoilo Muñoz Merino, del Regimiento Costa Menorca.

Don Manuel López Estévez, del Regimiento Costa Marruecos.

Don Rafael Navas Ahumada, de la Agrupación de Costa de Ibiza.

Don Antonio Ortega Bustos, de la Agrupación Costa de Ibiza.

Don Antonio Gregorio Rodríguez, del Regimiento número 13.

Don Jesús Pinillos Ruiz, del Regimiento número 18.

Don Paz Casanova Fornas, del Regimiento número 20.

Don Alfonso Laguna Rafeles, del Regimiento número 20.

Don Luis Calviño Rodríguez, del Regimiento número 28.

Don Antonio Grandas Vázquez, del Regimiento número 28.

Don Francisco Díaz Ruiz, del Regimiento número 30.

Don José Hernández Casado, del Regimiento número 33.

Don Roque de Miguel Lobo, del Regimiento número 41.

Don Gregorio Crespo Narro, del Regimiento número 43.

Don Ricardo Moreno Almenara, del Regimiento número 43.

Don Antonio Amezueta Tuesta, del Regimiento número 44.

Don Manuel Cosesaña Jorge, del Regimiento número 44.

Don Fermín Martínez Gálvez, del Regimiento número 45.

Don Domingo Ballesteros Ballesteros, del Regimiento número 47.

Don Miguel Martín Payo, del Regimiento número 47.

Don Manuel Lorenzo González, del Regimiento número 48.

Don Hilario Martín Gómez, del Regimiento número 71.

Don Enrique Puente López, del Regimiento número 73.

Don Lorenzo Peñalvo Arévalo, de la Academia Militar de Suboficiales.

Don Antonio Vijueza Magallón, del Parque de Artillería de Zaragoza.

Don Juan Moreno García, del Regimiento Automóviles Reserva General.

Don Macario Vaquero Carretero, del Grupo Automóviles primer Cuerpo, Ejército.

Don Francisco Arribas de Andrés, del Grupo Automóviles del octavo Cuerpo Ejército.

Don Valentín Miñón Arnaiz, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Francisco Naranjo Serrano, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Brigadas Maestros de Banda

Don Julio Parrilla Gordo, del Regimiento Costa Algeciras.

Don Enrique Pino Motilla, del Regimiento Costa Cataluña.

Don Florentino Molinero Pastor, del Regimiento número 72.

Sargentos

Don Julián Cano Alonso, del Regimiento Costa Algeciras.

Don Laureano Pérez Lozano, del Regimiento Costa Algeciras.

Don José Revellado Sastre, del Regimiento Costa Algeciras.

Don Felipe Rodríguez Carrasco, del Regimiento Costa Algeciras.

Don Francisco Barbeito Sanmartín, del Regimiento Costa Bilbao.

Don José Borrero Alba, del Regimiento Costa de Cádiz.

Don Francisco Redondo Redondo, del Regimiento Costa de El Ferrol Caudillo.

Don Joaquín González Gago, del Regimiento Costa Rías Bajas.

Don Leopoldo Riveiro Silva, del Regimiento Costa Rías Bajas.

Don Gabriel Sampedro Rivera, del Regimiento Costa Rías Bajas.

Don Ramón Alvarez Couto, del Regimiento Costa Menorca.

Don Marcelino Ares Ariza, del Regimiento Costa Menorca.

Don Cristóbal Martín Pérez, del Regimiento Costa Menorca.

Don José María Sanz Ordóñez, del Regimiento Costa Menorca.

Don Francisco Sotelo González, del Regimiento Costa Menorca.
 Don José Fariña Pacheco (Prov.), del Regimiento Costa Tenerife.
 Don Urbano Diez Albala, del Regimiento Costa Marruecos.
 Don Jesús Amatria Ruiz, de la Agrupación Costa Ibiza.
 Don Mariano Cerezo Martínez, de la Agrupación Costa Ibiza.
 Don Valentín Angulo Jiménez, del Regimiento número 17.
 Don Aniceto Guerrero Soto, del Regimiento número 18.
 Don Juan Pedro Monedero Ballester, del Regimiento número 18.
 Don Manuel Peralta Morales, del Regimiento número 18.
 Don Luis Rodríguez Martín, del Regimiento número 22.
 Don José Cascuda Rego, del Regimiento número 24.
 Don Benigno Álvarez Diéguez, del Regimiento número 26.
 Don Ángel Antelo Otero, del Regimiento número 28.
 Don José Trujols Domingo, del Regimiento número 28.
 Don Saturnino Lavilla Berbegal, del Regimiento número 29.
 Don Juan Atenza López, del Regimiento número 32.
 Don Eloy Melero González, del Regimiento número 41.
 Don Félix García Murillo, del Regimiento número 43.
 Don Antonio Oliván Pérez, del Regimiento número 43.
 Don Juan Esteban Revilla, del Regimiento número 45.
 Don Andrés Jiménez Jiménez, del Regimiento número 46.
 Don Ángel Martínez García, del Regimiento número 46.
 Don Elías Campos Alonso, del Regimiento número 47.
 Don Francisco Garrido Martínez, del Regimiento número 47.
 Don Adolfo Pindado Martín, del Regimiento número 47.
 Don Manuel Vigo Bregua, del Regimiento número 48.
 Don José Civeira Vázquez, del Regimiento número 48.
 Don Félix García Gutiérrez, del Regimiento número 48.
 Don Eduardo Gómez Fole, del Regimiento número 48.
 Don Agustín Lamas Acción, del Regimiento número 48.
 Don Manuel Rodríguez Moreno, del Regimiento número 48.
 Don Antonio Tato Buján, del Regimiento número 48.
 Don Julián Moral Lera, del Regimiento número 62.
 Don Andrés Vergara Cordero, del Regimiento número 64.
 Don Manuel Sánchez Yébenes, del Regimiento número 64.
 Don Adolfo Vicente Prieto, del Regimiento número 73.
 Don Pedro Palacios Oca, del Regimiento número 73.
 Don Cipriano Velasco del Río, del Regimiento número 75.
 Don Manuel Patino Beltrán, del Grupo A. A número 3.
 Don Víctor Cantero Prieto, de la Maestranza y Parque de Madrid.
 Don Teófilo Espeja Pascual, del Parque Artillería Zaragoza.
 Don Miguel Garza Hospital, del Parque Artillería Zaragoza.
 Don Francisco Martínez Marrifío, del Parque Artillería Zaragoza.
 Don Paulino Palacios Arnaiz, de la Maestranza y Parque Artillería Burgos.
 Don César Ballesteros Miguel, del Polígono Experiencias «Castilla».
 Don Victoriano González Núñez, de la

Compañía Defensa Química primer Cuerpo de Ejército.

Don José Sevilla Mateos, de la Escuela Aplicación y Tiro Artillería.

Don José Duarte Navarrete, del Regimiento Automóviles Reserva General.

Don Martín Garna Gómez, de Reemplazo Voluntario en la segunda Región Militar.

Don Juan Puerto Villanueva, de Reemplazo Voluntario en Baleares.

Don Adolfo Murillo Manzanedo, de Reemplazo Voluntario en Marruecos.

INGENIEROS

Brigadas

Don Paulino Sánchez Manzanares, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don José Bascuas García, del Regimiento Zapadores quinto Cuerpo Ejército.

Don Gabino del Hoyo Giménez, del Regimiento Zapadores quinto Cuerpo de Ejército.

Don Pedro Mosquera Agra, del Regimiento Zapadores octavo Cuerpo Ejército.

Don José Pérez Cata, del Regimiento Zapadores octavo Cuerpo Ejército.

Don Manuel Serrano Molero, del Regimiento Zapadores Comandancia General Melilla.

Don Joaquín Nortes García, del Grupo Zapadores División Caballería.

Don Juan Manuel Alba Briz, de la Agrupación Zapadores Ferrovianos.

Don Luis Tena Delgado, del Regimiento Transmisiones del Ejército.

Don Luis Larroy Armingol, del Batallón Transmisiones número 6.

Don Jesús Campo Estavillo, del Batallón Transmisiones número 6.

Don José Gago González, del Batallón Transmisiones número 7.

Don Manuel Barba González, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Cipriano Lamas Carregado, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Antonio López Seoana, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Jesús Ruiz Minguillón, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Antonio Sánchez Vilarifío, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Julián Valerio Aparicio, del Regimiento Pontoneros.

Don Marino Latorre Ocón, del Regimiento Pontoneros.

Don José Estarellas Moner, del Grupo Mixto Ingenieros número 1.

Don Nicolás Gómez Blázquez, del Alto Estado Mayor.

Don Lucio Galindo Ortubia, del Grupo Automóviles primer Cuerpo Ejército.

Don Juan García Velázquez, del Grupo Automóviles primer Cuerpo Ejército.

Don Narciso Garrido Oid, del Grupo Automóviles primer Cuerpo Ejército.

Brigadas Maestros de Banda

Don Máximo Cogollos Castaño, del Batallón Transmisiones número 6.

Sargentos

Don Francisco Vega García, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Melchor Blanco Álvarez, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Manuel Carregal Sanguiao, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Francisco Jurado López, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Luis Lorenzo Moreno, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Vicente Martín Álvarez, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Félix Miguel Prieto, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don Juan Sánchez Sánchez, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 1.

Don José Álvarez López, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 2.

Don Amador Linérez Fernández, del Regimiento Zapadores Fortaleza, 2.

Don José González Moreno, del Regimiento Zapadores IV Cuerpo Ejército.

Don José María Reta Moya, del Regimiento Zapadores V Cuerpo Ejército.

Don Jenaro Sanz Quilez, del Regimiento Zapadores V Cuerpo Ejército.

Don Arturo Torrientes Espiga, del Regimiento Zapadores V Cuerpo Ejército.

Don Moisés Cantero Rodríguez, del Regimiento Zapadores VI Cuerpo Ejército.

Don Antonio Pérez Basanta, del Regimiento Zapadores VI Cuerpo Ejército.

Don José Castro Doampo, del Regimiento Zapadores VIII Cuerpo Ejército.

Don Fernando Díaz Castro, del Regimiento Zapadores VIII Cuerpo Ejército.

Don Bonifacio López Gómez, del Regimiento Zapadores VIII Cuerpo Ejército.

Don Modesto Pérez Quiroga, del Regimiento Zapadores VIII Cuerpo Ejército.

Don Antonio Rivera Vázquez, del Regimiento Zapadores octavo Cuerpo Ejército.

Don Francisco Caballero Navarro, del Regimiento Zapadores Comandancia General Ceuta.

Don José Beneite Puente, del Batallón Zapadores División Acorazada.

Don Antonio García Soto, del Batallón Zapadores División Acorazada.

Don Andrés Rosado Gasco, del Grupo Zapadores División Caballería.

Don Joaquín Cózar Reig, del Batallón Transmisiones número 3.

Don Juan López Funes, del Batallón Transmisiones número 5.

Don Alfonso Sanmartín Coreá, del Batallón Transmisiones número 5.

Don Restituto Gómez Martín, del Batallón Transmisiones número 6.

Don Gregorio López Díaz, del Batallón Transmisiones número 7.

Don José Corredoira Prieto, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Florentino Díaz Mateo, del Batallón Transmisiones número 8.

Don Benito Gallardo Rubio, del Batallón Transmisiones Comandancia General Ceuta.

Don Francisco Medina Álvarez, del Batallón Transmisiones Marruecos.

Don Antonio Mullor González, del Batallón Transmisiones Marruecos.

Don Manuel Ruiz Carmona, del Grupo Transmisiones 51 División Infantería.

Don José Herrero Cervero, del Servicio Tropas Transmisiones Ejército del Aire.

Don Julián Echazarreta Besga, del Grupo Transmisiones de la Región Aérea de Levante.

Don Epigmenio Fernández Puente, del Regimiento Ingenieros del Ejército.

Don Marcelino Ordás Olea, del Regimiento Ingenieros del Ejército.

Don José Blanco Fontán, del Regimiento Pontoneros.

Don Segundo Crespo Martín, del Regimiento Pontoneros.

Don César Rodríguez Fernández, del Regimiento Pontoneros.

Don Felipe Porfirio Rodríguez, del Regimiento Mixto de Canarias.

Don Ramiro Caldeiro Novo, del Grupo Mixto número 2.

Don Ángel Blanco Toledo, de la Agrupación Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Don Antonio Serrano Caballero, de la Agrupación Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Don José López de Haro, de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Don Enrique Olalla Gonzalo, de la Agrupación Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Don Enrique Jiménez Jiménez, de la

Agrupación Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Don Antonio Ribas Mari, del Destacamento Radiotelegráfico Militar Ibiza.

Don Mariano Barajas Díaz, del Regimiento Automóviles Reserva General.

Don Carlos Núñez López, del Grupo Automóviles primer Cuerpo Ejército.

Don Antonio Gil Montón, del Grupo Automóviles quinto Cuerpo Ejército.

Don Fernando Santiago Lozano, del Grupo Automóviles octavo Cuerpo de Ejército.

Don Gregorio Mateo Ramírez, del Grupo Automóviles de Canarias.

Don Cándido Martín García, del Parque y Talleres Automóviles primera Región Militar.

Don Miguel Wert Delgado, del Parque y Talleres Automóviles quinta Región Militar.

Don Sixto Díaz-Masa García, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Alberto Guerrero Vázquez, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Eutiquio Pascual Alvarez, de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

Don Benito Villar Fernández, de Reemplazo Voluntario en la octava Región Militar.

Don Isidro Solís Simón, de Reemplazo Voluntario en Marruecos.

I N T E N D E N C I A

Brigadas

Don Francisco Martorell Julia, del Grupo Tropas Intendencia Baleares.

Don Leoncio Frías Urruchi, de la Agrupación Intendencia Comandancia General Ceuta.

Sargentos

Don Teodoro Sánchez Zamora, de la Agrupación Intendencia número 1.

Don José de Mata Acuña-Mesa, de la Agrupación Intendencia número 2.

Don Jesús Gandoy Fernández (Prov.), de la Agrupación Intendencia número 3.

Don Benedicto Mateos López, de la Agrupación Intendencia número 3.

Don Emilio García Blanco, de la Agrupación Intendencia número 4.

Don Leonardo Fustero Sodeto, de la Agrupación Intendencia número 5.

Don Ezequiel de Pablo Maure, de la Agrupación Intendencia número 7.

Don Miguel Frontera Alemany, del Grupo Tropas Intendencia Baleares.

Don Fausto Montero Juan, del Establecimiento Central de Intendencia.

Don Germán Barreiro González, de Disponible Forzoso en la octava Región Militar.

Don Gregorio García Alonso (Prov.), de Reemplazo Voluntario en la primera Región Militar.

S A N I D A D

Brigadas

Don Eusebio Ejarano Izquierdo, de la Agrupación Sanidad número 1.

Don Manuel Llamazares Tejerina, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Justo Huolde Gavarrí, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Martiniano Lascas Añafios, de la Agrupación Sanidad número 5.

Don Tomás Marcén Navarro, de la Agrupación Sanidad número 5.

Don Ernesto Millán Martínez (Comp.), de la Agrupación Sanidad número 5.

Don José Zapater Ballonga, de la Agrupación Sanidad número 5.

Don Vicente Riera Ramón, del Grupo Sanidad de Baleares.

Don Manuel León Figueroa, del Grupo Sanidad Comandancia General Ceuta.

Don Luis Márquez Busto, del Grupo Sanidad Comandancia General Ceuta.

Don Trinidad Martínez Zudaire, del Grupo Sanidad Comandancia General de Ceuta.

Don Luis Soto Jiménez, de la Agrupación Sanidad Comandancia General Melilla.

Brigadas Maestros de Banda

Don Saturnino Naredo Riquelme, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Nicasio Flores Aguiar, de la Agrupación Sanidad número 8.

Sargentos

Don Emilio Marques Marques, de la Agrupación Sanidad número 1.

Don Juan Robles Claros, de la Agrupación Sanidad número 1.

Don Antonio Quiñones Leal, de la Agrupación Sanidad número 2.

Don Francisco Rodríguez Aguiar, de la Agrupación Sanidad número 2.

Don José Arnaiz Alonso, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Víctor García Herrero, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Isidro Lendeiro Camos, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Adrián Marchena Allosa, de la Agrupación Sanidad número 3.

Don Gregorio Villanueva Checa, de la Agrupación Sanidad número 5.

Don Basilio Lacamba Gracia, de la Agrupación Sanidad número 5.

Don Manuel Suárez García, de la Agrupación Sanidad número 7.

Don Florencio Romero Rubio, de la Agrupación Sanidad número 8.

Don Juan Delgado Bermejo, de la Agrupación Sanidad Comandancia General Ceuta.

Don Faustino Bernedo Cabredo (Prov.), del Grupo Sanidad de Canarias.

Don Marcelino de la Hera Martínez, de la Escuela Militar de Montaña.

Don Pablo Alonso Quintana, de Disponible Forzoso en Marruecos y agregado a la Comandancia General de Ceuta.

Don José María Valbuena Rojo, de Reemplazo Voluntario en la tercera Región Militar.

BRIGADA OBRERA Y TOPOGRAFICA

Brigadas

Don Pascual Ramón Molina, de la Mayoría del Centro de Movilización Regimienta de la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.

Sargentos

Don José Montes Gordillo, de la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.

R E M O N T A

Brigadas

Don Juan Morales Martínez, del Depósito de Recría y Doma de Ecija.

Don Juan Cortés Muñoz, de Disponible forzoso en la primera Región Militar.

EJERCITO DEL AIRE

ARMA DE AVIACION (S. T.)

Brigadas

Don Pedro Mozón Picón, de la Base Aérea de Badajoz.

Don Félix González López, del Sector Aéreo de Burgos.

Sargentos

Don Ricardo Fernández Rodríguez, de la Unidad de Policía de la Base Aérea de Badajoz.

Don Timoteo Pérez Pérez, de la Base Aérea de Manises.

TROPAS DE SANIDAD

Brigadas

Don Ramiro Rodríguez Pifeiro, de la Jefatura de Sanidad de la Zona Aérea de Baleares.

MECANICOS CONDUCTORES (C. E.)

Sargentos

Don Manuel Arias Alvarez, de la primera Agrupación de Automovilismo.

Don Joaquín García Zacarías, de la Agrupación de Automovilismo.

CONDUCTORES (C. E.)

Sargentos

Don Isidoro López Pastor, de la primera Agrupación de Automovilismo.

Don Julio Caballero Peñacoba, del quinto Escuadrón de Automovilismo.

Don Alejandro Rico Gómez, del quinto Escuadrón de Automovilismo.

Don Agapito Erce Rodríguez, de la quinta Agrupación de Tropas de Aviación.

Don Vicente Farral Andrada, de la quinta Agrupación de Tropas de Aviación.

Madrid, 3 de octubre de 1953.—Luis Carrero.

Suboficiales clasificados en tercera categoría. Octava relación

Arma o Cuerpo	Brigadas	Sargentos	Totales
Ejército de Tierra			
Infantería	145	188	333
La Legión	3	12	15
Caballería	18	27	45
Artillería	40	65	105
Ingenieros	25	63	88
Intendencia	2	11	13
Sanidad	14	17	31
Brigada Obrera y Topográfica	1	1	2
Remonta	2	—	2
Suman	250	384	634

Arma o Cuerpo	Brigadas	Sargentos	Totales
Ejército del Aire			
Arma de Aviación (S. T.)	2	2	4
Tropas de Sanidad	1	—	1
Mecánicos Conductores (C. E.)	—	2	2
Conductores	—	5	5
Suman	3	9	12
Total Ejército de Tierra	250	384	634
Total Ejército del Aire	3	9	12
Total general	253	393	646

Relaciones anteriores	501	1.238	1.759
Relación actual	253	393	646
Totales	754	1.631	2.405

NOTA.—Comprende la presente relación las instancias recibidas hasta el día de la fecha.

RESUMEN

Madrid, 27 de octubre de 1953.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1953 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mieres a don Carmelo de Diego Lora, Juez a término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mieres, vacante por excedencia voluntaria de don Victorino Hurtado Sánchez, a don Carmelo de Diego Lora, Juez de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Lena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de noviembre de 1953 por la que se convoca nuevo concurso para la adquisición de Cines, con arreglo a las bases que se indican.

Ilmo. Sr.: Anulada por Orden ministerial de 5 del actual la adjudicación definitiva de determinados lotes del concurso pública para adquisición de mobiliario y material escolar, convocado por Orden ministerial de 15 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), y dispuesto en la misma que se anuncie nuevo concurso sobre los citados lotes, con las modificaciones que en su redacción se consideren convenientes;

Teniendo en cuenta que el total de los lotes que a continuación se determinan ascienden a 700.000 pesetas, gasto que fué ya fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado por acuerdo de 13 de abril último, al intervenir la distribución del total del crédito que para adquisición de mobiliario y ma-

terial escolar se efectuó por la mencionada Orden ministerial de 15 de abril,

Este Ministerio ha resuelto.
1.º Que con cargo a la partida de 1.000.000 de pesetas, fijada para estas atenciones del crédito global figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto primero, del vigente presupuesto, se proceda a la adquisición mediante concurso público, que se anuncia por la presente, de los dos lotes siguientes:

A) Un lote de aparatos de cine, sonoros, de producción nacional, para proyectar películas con paso de 16 mm., con entradas para micrófono y «pick-up», con tripode, objetivos intercambiables y preparado técnicamente el aparato para serle adoptado, en su día, el dispositivo para la utilización de banda magnética, por un total de 400.000 pesetas.

B) Un lote de aparatos de cine, sonoros, de producción nacional, para proyectar películas con paso de 16 mm., con entrada para micrófono y «pick-up» y preparado técnicamente el aparato para serle adaptado, en su día, el dispositivo para la utilización de la banda magnética, por un total de 300.000 pesetas.

2.º Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán en el Registro General del Departamento, a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de este anuncio y antes de las trece horas del día 21 del actual, los siguientes documentos, que serán entregados durante las horas hábiles de oficina:

Primero. Instancia, en la que se consignará de manera clara y terminante, el número de unidades ofrecidas en cada lote, precio unitario y plazo de entrega, sin que éste pueda exceder en ningún caso del 18 de diciembre próximo.

Segundo. Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos una fianza provisional del uno por ciento del importe del lote del concurso a que aspiren.

Tercero. Documentos acreditativos de que el solicitante ejerce la industria correspondiente, como recibos de contribución industrial o certificación de la Administración de Rentas correspondiente, acreditativa de que está dado de alta y ejerce la industria, así como los que demuestren estar al corriente de sus obligaciones de carácter legal y social (pago de cuotas sindicales y seguros sociales del personal). Cuando el concursante sea una Sociedad o persona jurídica deberán aportarse los Estatutos, poderes o docu-

mentos que, en derecho, justifiquen la personalidad y representación en que comparece y actúa el firmante de las proposiciones.

Esta documentación estará contenida en un sobre blanco, lacrado, con la inscripción «Para el concurso de adquisición de aparatos de cine» y letras correspondientes a los lotes a que aspiren.

Dentro del mismo plazo deberá entregarse en los Almacenes de este Departamento, sitos en la calle de Núñez de Balboa, núm. 105, de esta capital, el modelo que se presente al concurso, exhibiendo al mismo tiempo, inexcusablemente, el recibo de haber entregado en el Registro General del Ministerio la documentación para que se consignen sobre dichos modelos las mismas marcas del recibo.

3.º La fianza provisional podrá ser retirada por los concurrentes que no hubieran resultado adjudicatarios inmediatamente después de la resolución del concurso y por los propios adjudicatarios, después de constituir la definitiva.

Al término del plazo señalado para la presentación de pliegos, el Registro General hará entrega de los mismos mediante índice en la Secretaría de la Comisión Asesora de Mobiliario y Material escolar.

4.º El día 24 del actual, a las doce horas, se constituirá la Comisión Asesora de Mobiliario y Material escolar, en sesión pública, en el despacho de la Dirección General de Enseñanza Primaria para proceder ante el Notario designado por el Colegio de Madrid, a la apertura de los pliegos presentados, siendo los gastos notariales que se ocasionen, a cargo y prorrateo de los adjudicatarios. El Notario levantará acta, consignando los precios, y podrá expedir copia de ella a cuantos concursantes lo deseen, a su costa, y desde luego una autorizada para la Comisión.

El Asesor jurídico del Departamento informará en este acto público si los concursantes han cumplido las condiciones requeridas, y se rechazará de plano, en caso contrario, el pliego presentado, a menos que se subsanasen en dicho acto los defectos por los representantes autorizados.

5.º La Comisión Asesora examinará posteriormente los aparatos de proyección y los precios ofrecidos y, en reunión bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Primaria, procederá a su adjudicación provisional, dándose cuenta a los interesados y publicándose la Orden de resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Esta se elevará a definitiva por medio de Orden ministerial o por el simple transcurso de cinco días naturales desde su publicación, sin alterarse lo acordado.

6.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la Orden definitiva de adjudicación o de los diez de la provisional, deberá constituirse por los adjudicatarios, en metálico o valores de la Deuda pública del Estado y en la Caja General de Depósitos una fianza para responder del cumplimiento de sus obligaciones, del 5 por 100, la que será devuelta una vez realizado el servicio totalmente y extinguido el compromiso derivado de la adjudicación.

7.º Dentro del plazo señalado para la recepción, este Departamento designará la delegación que ha de realizarla, compuesta por dos Vocales de la Comisión Asesora de mobiliario, un Arquitecto de este Departamento y el representante que designe la Intervención General de la Administración del Estado, procediéndose a la comprobación de los aparatos ofrecidos y haciéndose constar en el acta que se levante si se ajusta a las condiciones exigidas.

Igualmente se designará el depositario administrativo, que habrá de ser un In-

pector de Enseñanza Primaria de la capital y que conjuntamente con el encargado de Almacén de este Departamento de la calle Núñez de Balboa, asistirá a la recepción y se hará cargo de los lotes entregados.

8.º Los modelos presentados y no aceptados podrán retirarse por los concursantes en el término de quince días, a contar de la resolución definitiva, quedando en caso contrario en propiedad de la Administración, sin derecho a reclamación.

9.º El pago se realizará a petición de los adjudicatarios, en la forma reglamentaria, sobre expedición de mandamiento de pago. Estos pagos se realizarán por el líquido resultante, deducidos los impuestos legales en vigor, o los que, con posterioridad pudieran señalarse por el Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de dichos Ministerios de 5 de noviembre de 1953 por la que se regula la campaña oleícola, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1953-54.

Ilmos. Sres. La Orden conjunta de estos Ministerios de 20 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre de 1952) estableció la regulación de las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1952-53 y 1953-54, prorrogando, con excepción de las variaciones que en ella se detallan, la ordenación establecida por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 251, de 18 de octubre de 1950). El desarrollo y resultados de la última campaña oleícola 1952-53 y las perspectivas que ofrece la próxima aconsejan, insistiendo sobre la política de normalización de la economía oleícola seguida en las últimas ordenaciones, introducir algunas modificaciones en la vigente, que permitan el desenvolvimiento de las actividades transformadoras y comerciales del aceite de oliva en términos de mayor aproximación a las condiciones de un mercado libre para lograr, mediante una mayor competencia, estímulo en la selección de calidades, ajuste de márgenes a las funciones a realizar por cada sector para acercar los aceites al consumo y simplificación en los procedimientos de intervención.

Para garantizar al productor los precios que se consideran justos para mantener e incrementar la riqueza del olivar y salvaguardar esta rama de la economía de las graves oscilaciones que el carácter vecero impone y asegurar el abastecimiento de aceites comestibles y productos industriales derivados del olivo, en cantidades y a precios normales, también se adoptan medidas que completan y complementan las funciones que por la ordenación quedan encomendadas a la iniciativa privada.

Las actividades industriales y mercantiles del ramo dispondrán así de campo más amplio para el desarrollo de iniciativas y esfuerzos que, constante y pro-

gresivo mejoramiento de medios y procedimientos, sirvan para el logro de los fines económico-sociales y las justas aspiraciones de carácter privado que han de cumplir.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Los artículos que a continuación se citan de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291, de 18-10-1950), cuya vigencia fué prorrogada, con las salvedades que se indicaban, por la Orden conjunta de estos Departamentos de 20 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2-11-52), que se anula y sustituye por la presente, quedarán redactados como sigue:

Art. 12 Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio por 100 kilogramos el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima en menos, hasta llegar a cinco décimas, en que tendrán el precio de 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas los 100 kilogramos, hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior a un grado que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos tendrán como precio único el de 1.160 pesetas kilogramo, correspondiente a los de un grado.

c) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima de acidez en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima de acidez en más y 100 kilogramos, hasta llegar a veinte grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) Los aceites de acidez superior a veinte grados, quedarán inmovilizados, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

e) Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilogramos sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán

precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Al objeto de regular la producción y el consumo, la Comisaría General de Abastecimientos podrá adquirir a través de los Almacenes Sindicales Reguladores u organización que establezca, a los precios indicados por calidades y graduaciones en el presente artículo, los aceites que se le ofrezcan o desee comprar.

Los almacenistas de origen e industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en este artículo por calidades y graduaciones, y los venderán en régimen de libre contratación de precio, sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará al consumo aceites que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a tres grados y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al uno por ciento.

Asimismo dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites refinables y refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10º, de acidez superior a 10º hasta 50º, inclusive, y de acidez superior a los 50º.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10º y 50º serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá comprar los aceites de orujo que se le ofrezcan al precio tipo de 7,00 pesetas kilogramo, referido al de 25º de acidez y tolerancia del 2 por 100 de humedad e impurezas y del 3 por 100 de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Art. 29. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceite de oliva se atenderán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contradiga a la Ley.

Artículo adicional. Subsiste la anulación de los artículos 26, 28 y 30 de la Orden conjunta de 16 de octubre de 1950, dispuesta por la de 20 de octubre de 1952.

El artículo 27 de la misma se entenderá referido a los productos intervenidos que quedan pendientes de distribución, procedentes de campañas anteriores.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

PLANELL, CAVESTANY Y ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria, Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Secretario general técnico del Ministerio de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se nombra Jefe del Gabinete Técnico, directamente dependiente del Ministro, al Técnico Comercial del Estado don Guillermo Calderón Bárcena.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de organización del Ministerio de Comercio, de 8 de febrero de 1952, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo cuarto del mismo, en relación con el artículo 27 del citado Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe del Gabinete Técnico, directamente dependiente del Ministro, al Técnico Comercial del Estado, Jefe de Administración Civil de primera clase, don Guillermo Calderón Bárcena, cesando en su actual cargo de Subdirector de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 sobre nombramiento de Subdirector de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria a don Ramón Serrano Guzmán.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de organización del Ministerio de Comercio, de 8 de febrero de 1952, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo cuarto del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria al Técnico Comercial del Estado, Jefe de Administración Civil de tercera clase, don Ramón Serrano Guzmán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subastas para la construcción de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1953 se aprobó el proyecto para construir en Sueros de Cepeda, provincia de León, un edificio para Grupo escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Sueros de Cepeda (León) con destino a Grupo escolar, con un presupuesto de contrata de pesetas 499.278,22.

Segunda. A partir del día siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el décimo día, a la una de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar seis días después, a las once de la mañana.

Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia, o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de León.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto; acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 9.985,56 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedira las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo

que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en ocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Esta subasta se anuncia de conformidad con la Orden ministerial de 17 de octubre de 1953, por la que se estipula que el plazo de presentación de pliegos es el de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 3 de noviembre de 1953. — El Director general, P. D. (ilegible).

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ... vecino de ... provincia de ... con domicilio en la ... de ... número ... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ... de un edificio con destino a ... en ... provincia de ... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ... (en letra) por ciento, equivalente a ... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.705—A. C.

Por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1953 se aprobó el proyecto para construir en Toro (Zamora), calle del Corral de Bueyes, un edificio para Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Toro (Zamora) con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 335.232,14 pesetas.

Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de cualquier provincia, o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda. A partir del día siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el décimo día, a la una de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar seis días después, a las once de la mañana.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zamora.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4.50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto; acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 6.704,65 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedira las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los

licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designa, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acto, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en ocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Esta subasta se anuncia de conformidad con la Orden ministerial de 17 de octubre de 1953, por la que se estipula que el plazo de presentación de pliegos es el de diez días, contados desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 3 de noviembre de 1953. — El Director general, P. D. (ilegible).

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ... de un edificio con destino a ..., en ..., provincia de ..., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ... (en letra) por ciento, equivalente a ... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
2.706—A. C.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría Analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza

Suspendiendo la presentación ante el Tribunal de los opositores a dicha cátedra.

Habiendo sufrido variación la constitución de este Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Geometría analítica y Topología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, se suspende la presentación de opositores que estaba anunciada para el próximo día 9 hasta nueva convocatoria para realizar la mencionada presentación.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, José Álvarez Ude.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10-11-1953.

C. P. N. núm. 5.449, expedido en 18-11-1949

HERRAIZ Y FERNANDEZ, S. R. C. — «INDUSTRIAS QUIMICAS BAPI»

Fábrica de barnices y pinturas.—Generalísimo Franco, 37, Guacalajara

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Kilogramos
<i>Barnices, esmaltes y pinturas de todas las calidades y clases:</i>	
Barnices...	450 000
Pinturas...	600 000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual y jornada de ocho horas.

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA			1.909	Tamarit Ros, Herminio	2.000
<i>Alboraya:</i>			1.910	Tamarit Ros, José	2.000
1.835	Valero Gimeno, José	2.000	1.911	Tamarit Ruiz, Arturo	2.000
1.836	Valero Gimeno, Rafael	2.000	1.912	Torres Ferrandis, Francisco	2.000
1.837	Valero Gimeno, Vicente	2.000	1.913	Tortajada Tortajada, Ramón	2.000
1.838	Valero Sanz, Cristóbal	3.000	1.914	Zaragoza Fontestad, Ramón	2.000
1.839	Vicent Aguilar, Miguel	3.000	<i>Alicacer:</i>		
1.840	Vicent Beltrán, Antonio	3.000	1.915	Abella Simó, Arturo	3.000
1.841	Vicent Beltrán, Miguel	2.000	1.916	Albert Forcá, Dolores	5.000
1.842	Vicent Beltrán, Salvador	2.000	1.917	Albert Martínez, Luis	8.000
1.843	Vicent Carbonell, José	3.000	1.918	Almudéver Hernández, Vicente	25.000
1.844	Vicent Carbonell, Manuel	2.000	1.919	Almudéver Romaguerra, Salvador	2.000
1.845	Vicent Dolz, José	2.000	1.920	Almudéver Silla, José	2.500
1.846	Vicent Genis, José	3.000	1.921	Almudéver Soler, José	4.000
1.847	Vicent Giner, Manuel	2.000	1.922	Almudéver Teruel, Francisco	2.000
1.848	Vicent Hurtado, Antonio	3.000	1.923	Alonso Gascó, Antonio	8.000
1.849	Vicent Ramón, José	2.000	1.924	Blasco Llacer, Francisco	4.000
1.850	Vicent Rubio, Francisco	4.000	1.925	Blasco Sanchis, Vicente	2.000
1.851	Vicent Rubio, José	4.000	1.926	Cabanes Navarro, Amador	23.000
1.852	Vicent Sancho, Antonio	2.000	1.927	Cabanes Romaguerra, Vicente	10.000
1.853	Vicent Sanfeliú, Manuel	3.000	1.928	Cabanes Sanchis, Alfonso	5.000
1.854	Vicent Vedri, Salvador	2.000	1.929	Cabanes Sanchis, Vicente	10.000
1.855	Viciedo Pérez, Vicente	2.000	1.930	Cardona Barrachina, Vicente	6.000
1.856	Viciedo Rubio, Blas	3.000	1.931	Chanza Avifó, Emilia	5.000
1.857	Vivó Peris, Vicente	4.000	1.932	Chanza Jericó, Julio	5.000
1.858	Zarzo Lliso, Vicente	2.000	1.933	Chanza Hernández, Emilio	3.000
<i>Aibuizch:</i>			1.934	Chanza Hernández, Salvador	2.000
1.859	Albiach Devis, Luis	2.000	1.935	Chanza Mari, José	2.500
1.860	Ambrosio Tamarit, Miguel	2.000	1.936	Chanza Martorell, Vicente	8.000
1.861	Andréu Dolz, Ramón	2.000	1.937	Chanza Navarro, Aurelio	2.000
1.862	Andréu García, Manuel	3.000	1.938	Chanza Navarro, Francisco	4.000
1.863	Bernet Sales, Bautista	2.000	1.939	Chanza Paláu, José	2.000
1.864	Bernet Sales, José	2.000	1.940	Diego Cordellat, Luis	2.000
1.865	Blasco Castelló, Luis	3.000	1.941	Escorihuela Llacer, Vicente	2.000
1.866	Bueno Peris, Joaquín	2.000	1.942	Espuig Llacer, Francisco	4.000
1.867	Coret Ancréu, Bautista	2.000	1.943	Fabra Torondel, Concepción	2.000
1.868	Coret García, Natividad	2.000	1.944	Fort Dalmáu, Leopoldo	3.000
1.869	Devis Peris, José	3.000	1.945	Fort Llacer, José	8.000
1.870	Devis Raimundo, Ismael	2.000	1.946	Fort Raga, Carmelo	2.000
1.871	Dolz Andréu, Bautista	2.500	1.947	Gil Iborra, Manuel	2.000
1.872	Dolz Das, Bautista	2.000	1.948	Gil Llacer, Vicente	2.000
1.873	Dolz Giner, Vicente	3.000	1.949	Haro Martínez, Antonio	5.000
1.874	Dolz Pedrós, José	2.000	1.950	Hernández Chanza, Luis	20.000
1.875	Dolz Zaragoza, Bautista	2.000	1.951	Hernández Gil, Arturo	3.000
1.876	Faustino García, Rafael	2.000	1.952	Hernández Gil, Silvestre	3.000
1.877	Ferrandis Devis, Custodio	2.000	1.953	Hernández Iborra, José	2.000
1.878	Ferrandis Dolz, José	2.000	1.954	Hernández Llacer, Emilio	3.000
1.879	Ferrandis Gil, Ramón	2.000	1.955	Hernández Llacer, Francisco	7.000
1.880	Ferrandis Gil, Vicente	2.000	1.956	Hernández Llacer, Gregorio	2.000
1.881	Fornet Coret, Bautista	2.000	1.957	Hernández Llacer, Julio	4.000
1.882	García Burgos, Antonio	2.000	1.958	Hernández Mari, Salvador	3.000
1.883	García Diez, José	2.000	1.959	Hernández Martínez, Vicente	2.000
1.884	García Diez, Vicente	2.500	1.960	Hernández Matéu, José	5.000
1.885	García Tamarit, José	2.000	1.961	Hernández Navarro, José	4.000
1.886	Gil López, Antonio	2.000	1.962	Hernández Raga, Arturo	3.000
1.887	Gimeno Ruiz, José (Silencio)	2.000	1.963	Hernández Raga, José	3.000
1.888	López Tortajada, Francisco	3.000	1.964	Iborra Alundeber, Carmelo	8.000
1.889	Martí Devis, José	2.000	1.965	Iborra Jericó, Salvador	10.000
1.890	Martinez Soler, Encarnación	2.000	1.966	Iborra Llacer, Jaime	2.000
1.891	Olmos Ruiz, José	2.000	1.967	Iborra Martínez, Vicente	2.000
1.892	Orts Felipe, Vicente	2.000	1.968	Iborra Romaguerra, Vicente	2.000
1.893	Peris García, Ramón	2.000	1.969	Llacer Albert, Mercedes	2.000
1.894	Peris Marco, Daniel	2.000	1.970	Llacer Iborra, Arturo	3.250
1.895	Peris Tortajada, Bautista	2.000	1.971	Llacer Llacer, Francisco	4.000
1.896	Peris Zaragoza, Vicente	2.000	1.972	Llacer Reinal, Emilio	2.000
1.897	Raimundo Ancrés, Ramón	3.000	1.973	Lloréns Gil, Vicente	7.000
1.898	Requena Zaragoza, Ramón	2.000	1.974	Lloréns Martínez, Cristóbal	3.000
1.899	Ros Balanzá, Vicente	2.000	1.975	Lloréns Martínez, José	2.000
1.900	Ros Bueno, Rafael	2.000	1.976	Machancoses Soria, Francisco	5.000
1.901	Ruiz Ferrándiz, Ramón (Sabata)	2.000	1.977	Mari Dalmáu, Salvador	2.000
1.902	Ruiz Gimeno, Ramón	2.500	1.978	Mari Gil, Alberto	2.000
1.903	Ruiz Grafiada, Ramón	2.000	1.979	Mari Gil, Alberto	2.000
1.904	Sales Bueno, Bernabé	2.500	1.980	Mari Llacer, Francisco	2.000
1.905	Samper Andréu, Elías	2.000	1.981	Mari Llacer, Vicente	2.000
1.906	Tamarit Devis, Ramón	2.000	1.982	Martínez Almudéver, Jaime	2.500
1.907	Tamarit Fornet, Ernesto	2.000	1.983	Martínez Chanza, Martín	2.000
1.908	Tamarit Pedrós, Ramón	2.000	1.984	Martínez Hernández, Juan	8.000
			1.985	Martínez Llacer, Cristóbal	2.000

(Continuará.)